

1
2021
165a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"CRITICA AL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSALIO LOZADA MORALES

NUMERO DE CUENTA 8530250-1

GENERACION 91-95

ASESOR: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES.



ACATLAN, MEX.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FEBRERO DEL 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre ESTEBAN LOZADA RODRIGUEZ.

Que con su rectitud y honestidad, sembró en mi estos principios, y bajo esos principios he regido mi vida.

A mi madre HERLINDA MORALES ESPINOZA.

Porque sin su apoyo y confianza depositada en mi, no hubiese podido continuar con mis estudios.

A mi esposa VERONICA ALVAREZ RAMIREZ, mis pequeñas hijas MICHELLE y MITZI.

Ya que ellas son el motor que me impulsan en la vida.

A todos y cada uno de mis hermanos ESTEBAN, YOLANDA, VICENTE, LUCINA, JOSEFINA, FEDERICO, LAURA, CECILIA y VICTOR.

Por el apoyo y la ayuda que me han brindado.

Al mi suegro LUIS ALVAREZ, mis cuñadas ELISA, DIANA y ELIA.

Con todo mi cariño y afecto.

Al Licenciado LEONCIO CAMACHO MORALES.

Por sus valiosos conocimientos para la dirección del presente trabajo, y su apoyo incondicional para la elaboración del mismo.

A los Honorables Sinodales.

Por su tiempo y dedicación.

A todos mis amigos de la Generación 91/95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A los Licenciados JORGE DOMINGUEZ PREISSER y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ORTIZ.

Por su apoyo.

**“ CRITICA AL ARTICULO 95 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ”**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION-----	3
CAPITULO I	
HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL-----	4
HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ROMA-----	4
HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA EDAD MEDIA-----	13
HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ESPAÑA-----	17
HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO-----	22
EPOCA PREHISPANICA-----	22
EPOCA DE LA COLONIA-----	24
EPOCA INDEPENDIENTE-----	25
EPOCA CONTEMPORANEA-----	26
CAPITULO II	
MARCO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO-----	29
CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL-----	29
LA DOCTRINA-----	32
FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL-----	35
RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO-----	40
NATURALEZA JURIDICA-----	43
CAPITULO III	
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL-----	46
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL-----	46

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ACCIONES Y EXCEPCIONES	48
FORMALIDADES	66
EL PROCEDIMIENTO	66
LA DEMANDA Y LA CONTESTACION	69
PRUEBAS	76
LA SENTENCIA	82
LOS RECURSOS	86
DOCUMENTOS	93
CAPITULO IV	
REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS AL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	98
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS	101
EL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LA REFORMA	109
EL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DESPUES DE LA REFORMA	110
CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	112
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	119

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

A través del presente trabajo se efectuara un estudio del juicio ordinario civil, su historia, marco jurídico, y el juicio ordinario civil en el Distrito Federal, para que una vez que se tenga conceptualizado el mismo, se entre al fondo de las reformas que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sufrió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

En el primer capitulo, se efectuará un estudio de la historia del procedimiento civil, desde Roma hasta la época contemporánea.

El segundo capítulo comprende el análisis, del marco jurídico del procedimiento civil mexicano.

A través del tercer capitulo, se realiza un estudio más profundo del juicio ordinario civil en el Distrito Federal, los elementos y las formalidades del mismo.

Por último en el cuarto capitulo se analiza, y se realiza una critica a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, culminando con las conclusiones, de donde deviene la propuesta que se realiza, para que el citado código sea nuevamente reformado, creándose con esto, una igualdad y certeza jurídica entre las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ROMA.

Desde el principio de la historia el hombre se hizo justicia por propia mano, existía la frase de “Ojo por ojo y diente por diente”, y no es sino hasta que con el tiempo y la organización del mismo hombre, el cuál creo a su vez estados, que se instituyeron órganos jurisdiccionales, los cuales eran los encargados de administrar la justicia, impidiendo con ello que el hombre se hiciera justicia por propia mano, y acudiera a ellos a solicitar la administración y defensa de sus derechos.

En el derecho romano existían excepciones a esta regla como: La legítima defensa ante una agresión injustificada, la sospecha de la huida de deudor, la defensa del derecho de posesión y de propiedad, y el derecho que tenía el propietario de un fundo a cortar las ramas de los arboles de un vecino que se extendían por su terreno, en todas las demás situaciones los hombres debían de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a hacer valer sus derechos.

Existían mediadas en el derecho romano que condenaban la justicia por propia mano, e inclusive se estableció que quien hiciera uso de la misma perdería el derecho que pretendía defender.

En Roma se denominó como “Derecho de las Acciones”, a la facultad que tenían los hombres de acudir ante un Tribunal, para reclamar o hacer valer sus derechos. Los romanos usaban indistintamente a la palabra *acción* para referirse a la disciplina como al “derecho de perseguir judicialmente a quien le debe a uno”, así mismo se usaba para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

señalar a la pretensión del litigante que iniciaba el proceso o juicio, llamado en latín *iudicium*.

El derecho procesal era muy importante para los romanos, que consideraban que mientras hubiera acción había derecho. Con el tiempo y la evolución de los órganos jurisdiccionales romanos, las normas procedimentales fueron tan importantes en el sistema jurídico de Roma.

Las partes en el proceso.

El que reclamaba y pedía que se le reconociera un derecho, o que se ejecutara uno previamente reconocido, se le conoció como el actor o demandante, el cuál ejercía una acción, y el otro que desconocía ese derecho se le llamaba *reus* o demandado.

Tanto el actor como el demandado o *reus* podían ser representados por un *cognitor* o por un *procurator*.

El *cognitor* era un representante nombrado solemnemente frente a la otra parte y ante el tribunal.

El *procurator* era un representante común, nombrado a través de un mandato.

Tanto el actor como el demandado, debían de observar una conducta ética, una conducta contraria era sancionable, e incluso, daba lugar a que la parte que obrase de buena fe, saliera beneficiada de esa circunstancia. Se instituyó que el perdedor pagara los gastos procesales (Condena en Costas).

Los Magistrados y Jueces.

En un principio en Roma el rey era el juez supremo, a el le tocaba conocer y resolver las causas que se le presentaran. Posteriormente y con la República fue cuando se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

creo una organización judicial con tribunales y jueces, y se crearon también las magistraturas, siendo las más importantes la de los pretores:

El pretor urbano, que era el encargado de conocer de las causas entre ciudadanos;

El pretor peregrino, el cual conocía de las causas entre ciudadanos y extranjeros, y entre extranjeros.

Existieron también los ediles curules, los cuales administraban justicia únicamente en los mercados. Las figuras del pretor y del edil ejercían sus funciones exclusivamente en la ciudad de Roma.

En las provincias romanas la administración de justicia recaía en los gobernadores de provincia y los funcionarios municipales.

El proceso se encontraba dividido en dos partes; la primera parte *in iure*, que era cuando el magistrado otorgaba o denegaba la acción, fijaba los términos del proceso, y pasaba en su caso el proceso al juez (Esta función del magistrado era conocida como *iurisdictio*). En la segunda parte conocida como *apud iudicem*, el juez era el encargado de dictar la sentencia en el proceso (A esta función del juez se le llamaba *iudicatio*).

Los jueces eran ciudadanos particulares, designados por los magistrados o escogidos por las partes.

Los tribunales eran en algunos casos estables, el de los *recuperatores*, que conocía de las causas donde una de las partes era un extranjero, el de los *centumviri* que resolvía las causas de libertad, y el de los *decemviri* que conocía de los casos relativos a la propiedad, a la familia y a la sucesión.

En las provincias era diferente, el gobernador conocía desde la primera parte (*in iure*), hasta la sentencia (*apud iudicem*). Posteriormente este sistema fue el que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implemento en todo el territorio romano, y la justicia fue administrada por jueces dependientes del emperador y miembros de la burocracia provincial.

Sistemas del procedimiento.

Según la Profesora Martha Morinea Iduarte (1) "Se conocieron tres sistemas, correspondientes cada uno de ellos a los diferentes periodos histórico-políticos y a las distintas fases de evolución del derecho privado.

El primero llamado sistema de acciones de la ley *-legis actiones-*, probablemente se inició durante la Monarquía, pero no quedó consagrado definitivamente sino hasta la República, por la *Ley de las XII Tablas*. El segundo sistema de procedimiento *-creado por el pretor peregrino-* fue el formulario, que coexistió por algún tiempo con el de acciones de la ley. Al principio sólo lo usaron los extranjeros; más tarde, también los ciudadanos, y finalmente sustituyó al sistema de acciones de la ley. Aunque nace desde la época republicana, cobró más importancia en el Principado y corresponde al Derecho Clásico. Estos dos primeros sistemas consagraron la división del proceso en las dos fases y a ambos se les conoce con el nombre genérico de *ordo iudiciorum privatorum* (ordenación de los juicios privados).

El último sistema fue el del procedimiento extraordinario o *extraordinaria cognitio*, en donde el proceso monofásico y la persona que conocía de la acción también conocía de todo el procedimiento hasta llegar a la sentencia.

(1) Morineau Iduarte, Martha. Iglesias González, Román. "Derecho Romano", Editorial HARLA, México 1992.



El sistema extraordinario corresponde al Imperio Absoluto y a la fase del derecho posclásico. El nombre de extraordinario se debe a que en un principio se aplicó de forma excepcional, cuando el procedimiento formulario era todavía el sistema preponderante. También se le llamó *extra ordinem*, esto es, fuera del orden, por no seguir la tradicional división en dos fases de los sistemas anteriores”.

El procedimiento de acciones de la ley.

Este procedimiento, fue utilizado primordialmente en la Monarquía, y se encuentra reglamentado en la Ley de las XII Tablas, para hacer uso de las acciones de la ley, era necesario realizar las declaraciones solemnes y los gestos rituales que la acción reclamada señalaba, para que de esa forma las partes hicieran valer y reclamar su derecho, o solicitar se le ejecutara uno previamente reconocido.

Existieron cinco acciones de la ley, tres declarativas y dos ejecutivas;

Las acciones declarativas son: La acción de ley por apuesta (*sacramentum*), la de petición de un juez o árbitro (*postulatio iudicis*), por requerimiento (*condictio*).

Las acciones ejecutivas son: La de aprehensión corporal (*manus iniectio*) la de prenda o embargo (*pignoris capio*).

Procedimiento formulario.

A medida que evolucionan las instituciones del estado, a la par se desarrollan también las instituciones judiciales, el sistema formulario fue desarrollado principalmente por los Pretores Peregrinos, ya que como se ha dicho estos conocían de las causas que surgían entre extranjeros, o entre extranjeros y ciudadanos, y ante la imposibilidad de que los extranjeros se aprendieran de memoria las declaraciones solemnes y los gestos rituales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a efecto de hacer valer su derecho, los pretores peregrinos implementaron el procedimiento en base a documentos, los cuales elaboraban ellos mismos, o bien supervisaban la elaboración de los mismos, en un principio este sistema implementado por los pretores peregrinos fue una excepción a la regla, con el tiempo se aplicó también en las controversias que resolvían los pretores urbanos. Así de esta manera con la *Ley Aebutia*, se dejaba a las partes en la posibilidad de optar por el procedimiento formulario o bien por el procedimiento de las acciones de la ley. Posteriormente la *Ley Julia iudiciaria*, abolió este derecho e implementó de manera definitiva el procedimiento formulario.

En el procedimiento formulario, el pretor peregrino ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, en el cuál se señalaban las pretensiones y los antecedentes de las partes, con el tiempo, dicho pretor creó un formulario de textos, a efecto de que los litigantes hicieran uso de ellos para dilucidar su pretensiones.

En este procedimiento siguió la división de la dos fases, la *in iure* y la *apud iudicem*; en la fase *in iure* el pretor peregrino y posteriormente el urbano se encargaban de redactar o auxiliar a los litigantes a señalar las pretensiones y sus antecedentes, y en la fase *apud iudicem* el juez dictaba la sentencia.

La fase *in iure* se dividía en dos partes:

La de la fórmula, la cuál a su constaba de cuatro partes: La *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio*, y la *adjudicatio*.

La *demonstratio*, en la cuál se exponían los hechos y se señalaba la causa por la cuál se presentaba el juicio.

La *intentio*, la cuál era la pretensión del actor.

La *condemnatio*, que era la facultad del juez de absolver o condenar al demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La adjudicatio, en la cuál se adjudicaba en forma total o parcial el objeto del juicio.

En esta fase también se dieron como un hecho relevante las excepciones y las prescripciones, las excepciones las cuales a se vez se dividían en perentorias y dilatorias.

La segunda parte de la fase *in iure*, era la *litis contestatio*, que es cuando el magistrado tenía por fijada la litis, es decir cuando el actor había señalado su pretensiones y narrado sus hechos, y el demandado había opuesto sus excepciones y defensas, la *litis contestatio*, tenía como efecto los siguientes:

Efecto regulador, es decir una vez fijada la litis, las partes no podían hacer o realizar modificaciones a sus pretensiones.

Efecto consuntivo, al fijarse la litis, se extingue la acción, es decir las partes no pueden litigar dos veces por el mismo juicio, basándose en la misma acción.

La fase *apud iudicem*, en la cual el juez basándose en las pruebas aportadas por las partes, y contando con un plazo máximo de dieciocho meses para dictar sentencia y de un año tratándose de los recuperadores, los cuáles duraban en su cargo ese lapso.

Esta sentencia debía de ser de condena o de absolución del demandado, el juez no podía corregir los errores de las partes, y para dictar la sentencia debían única y exclusivamente basarse en los textos de las partes y en las pruebas ofrecidas.

La sentencia debía de dictarla el juez en voz alta y en público, para llevar a cabo la ejecución de la misma era necesario dirigirse nuevamente al magistrado, ya que únicamente el tenía el *imperium*.

Hacia fines de la República las sentencias tenían el carácter de cosa juzgada, fue a partir de la época imperial que surgió el recurso de apelación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento extraordinario.

Durante el Imperio Absoluto Romano, surgió este sistema, y en un principio se aplicaba indistintamente el procedimiento formulario o el procedimiento extraordinario, surgió para resolver las controversias que se suscitaban en relación a las nuevas instituciones.

En el Imperio los jueces ya eran funcionarios, es decir servidores públicos al servicio del Estado y por lo tanto dependientes del Emperador, la figura de estos jueces poco a poco fue reemplazando a los órganos jurisdiccionales existentes. Ya avanzado el Imperio este sistema fue el único, y el que estuvo en vigor por mas tiempo.

Las características de este procedimiento son:

Es un proceso monofásico, es decir se eliminan las fases *in iure* y la *apud iudicem*, es solamente el juez el que conoce de todo el procedimiento, y el mismo dicta la sentencia.

Se pasa del aspecto privado al público, es decir las partes ya no son las que eligen al magistrado o juez de los ciudadanos, sino que ya el Estado es el encargado de designar a los jueces.

Todo el procedimiento es escrito, desaparece la formula que existía en el procedimiento formulario.

Desaparece también la *litis contestatio*, estableciendo como un máximo de tres años para el proceso.

El juez puede condenar por menos de las pretensiones del actor.

Se admite de manera extraordinaria, la contrademanda o reconvección, en la cuál también podía ser condenado también el actor.

La condena ya no es forzosamente pecuniaria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aparece como un recurso debidamente regulado la apelación, de la cuál conoce un juez superior, el cuál puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida.

El procedimiento extraordinario se desarrollaba de la siguiente manera.

- Notificación (*litis demuntiatio*) la cuál era realizada por un empleado del juzgado a petición del actor, y dicho empleado le presentaba la demanda al demandado (*libellus conventionis*).
- Contestación del demandado (*libellus contradictionis*), efectuada a través de un empleado del juzgado.
- *Litis contestatio*, en la cuál las partes exponían sus argumentos.
- Procedimiento probatorio, las pruebas más importantes eran la testimonial, la documental y la pericial.
- La sentencia, la cuál podía ser impugnada a través del recurso de apelación, la cuál se presentaba ante el juez que hubiera dictado la sentencia dentro de un plazo de diez días, verbalmente o por escrito, si pasaba ese plazo y ninguna de las partes apelaba, la sentencia era firme y podía ser ejecutable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA EDAD MEDIA.

HISTORIA DEL PROCESO GERMANICO.

En la edad media, el proceso germánico no era un medio de justicia, era más bien un medio pacificador.

La sentencia o fallo, no dependía de los elementos aportados por las partes al juez, sino más bien, la sentencia dependía de la convicción a que llegaba el pueblo reunido en un acto solemne, no se tomaban en cuenta los hechos particulares en que el actor fundaba su demanda, sino la afirmación que el mismo tenía y que hacía valer en contra del demandado, en este proceso no se admitían las contrapruebas, en resumen el proceso germánico, era muy primitivo, ya que para resolver sobre los juicios, bastaba con que se reuniera la asamblea de los hombres libres del clan o de la tribu.

Para asistir a dicha asamblea, bastaba con que los hombres concurrieran con las armas en las manos y cada uno podía promover las acusaciones que creyeran convenientes.

El proceso se manejaba por cada cantón o centena, en el cuál se creaba un tribunal, una corte integrada por todos los hombres libres, francos o romanos, los cuales como se ha dicho se reunían en asamblea en un lugar denominado "*mallus*". Esta asamblea era presidida por un jefe, el cuál era el mismo monarca del cantón o centena o una persona designada por el mismo. Esta asamblea tenía como facultades el de nombrar a un jurado o comisión que conocía de las causas formuladas, y se encontraba integrado por hombres notables a los cuales se les conocía como: "*seniores*", "*boni homines*", "*rachimbourges*"; las sentencias pronunciadas por este jurado debían ser emitidas por lo menos con siete votos a favor, y no se admitía la apelación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El primer acto procesal era la "*mannitio*" o citación a juicio, realizada por el actor personalmente al demandado en el domicilio de este, y en presencia de testigos. Cuando el demandado no comparecía una vez realizada la citación a juicio, el juez lo declaraba en rebeldía; si por el contrario acudía a juicio, el juez podía diferirle su juramento, y una vez hecho esto pronunciaba la sentencia.

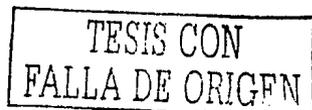
Para ejecutar las sentencias, el condenado por la misma podía otorgar una caución o bien negarse a cumplir con la sentencia, en este supuesto, el juez ordenaba a los "*rachimbourges*", a acudir al domicilio del condenado, a efecto de que se le embargaran bienes muebles suficientes para garantizar el valor a lo que fue sentenciado; si a pesar del embargo el demandado no cumplía con la sentencia, el actor lo citaba nuevamente, para que se presentara ante el tribunal, ante la presencia del monarca el cuál lo esperaba solo un día, y si el sentenciado no se presentaba, el rey lo declaraba fuera de la ley (Lo que significaba la muerte civil, y una vez dictada esta cualquier persona podía matarlo).

En el último periodo de este proceso, el monarca designaba magistrados, y se implementó en recurso de apelación el cuál era resultado por el monarca.

Según el profesor Eduardo Pallares maneja que; (2) "Para Chioyenda, el derecho germánico que es uno de los antecedentes del derecho procesal europeo, se caracterizó por las siguientes notas:

- a) El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era principalmente un medio de pacificación social;

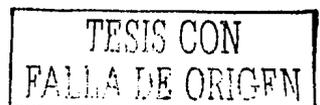
(2). Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1983.



- b) En él no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes o sea lo que una parte imputaba a la otra;
- c) Había dos clases de pruebas, las que ahora consideramos propiamente tales que se reducían al juramento, los conjuradores, y testigos, y las que han perdido tal carácter como los llamados juicios de Dios u ordalías, combates judiciales, etc. Se tenía la seguridad entonces que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso concreto, se conocía el resultado de esta últimas pruebas;
- d) El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes;
- e) La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo;
- f) La principal misión del juez consistía en determinar cuál de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas;
- g) Ya queda dicho, además, que la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio”.

EL DERECHO PROCESAL ITALIANO.

Las leyes romanas regían a Italia, hasta la invasión de los bárbaros, los cuales querían imponer el derecho germánico, mismo que jamás predominó totalmente ni excluyó las tradiciones romanas; así mismo empezó a tomar vigencia el nuevo Derecho Canónico,



inspirado en las leyes de Justiniano, y así la Iglesia Católica impuso que los casos que ocurrieran en su jurisdicción (ExArcado de Rávena y Roma)se rigieran por éste. Fuera de estas regiones se implementó de manera obligatoria como hemos dicho el derecho germánico, abarcando también ciertas regiones de Europa.

Pero como se vio anteriormente el derecho germánico era muy primitivo, y por lo tanto su vigencia en Italia fue muy efímera, ya que de acuerdo a las necesidades económicas y comerciales, y la cultura de esta civilización, fue necesario retomar el sistema procesal romano.

En el siglo XII D.C. empezó a surgir la ciencia procesal, en la cuál se escribieron estudios sobre el derecho romano y exposiciones sistemáticas de la ciencia procesal civil, las obras más destacadas de esto son las del Búlgaro Placentino, Giovanni Bassiano, Filio Otón de Pavia y Brachilogo. Así mismo en este siglo aumento la actividad procesal canónica, y los más destacados procesalistas canónicos eran; Tancredi, Grazia Damaso, Roffredo di Benevento, Inocencio IV y Tostiensis

Esta labor de los procesalistas continuo hasta el siglo XVI, influyendo de manera muy importante en la elaboración del Derecho Procesal Italiano. Fusionando el Derecho Procesal Germánico con el Italiano. A la par de esta fusión se produjo otro tipo de proceso, el llamado Proceso Romano Canónico, el cuál era aplicado por la autoridades eclesiásticas.

Todo este tipo de cambios en el proceso, así como la inclusión de derecho germánico con el derecho romano, dio como resultado lo que se llamó como Proceso Común y cuyas características son: Es un proceso escrito, desde la petición de las partes, hasta su resolución; era un proceso muy dilatado y complicado, era un proceso ordinario, conocido también como "*solemnis ordo iudiciarius*".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las desventajas y excesiva duración de este proceso común, trajo como consecuencia, la búsqueda de una expedición de justicia más rápida, expedita y menos laboriosa. Los Pontífices romanos favorecieron esa búsqueda, y crearon un proceso al que posteriormente llamaron como sumario, y cuyas características son semejantes a las que actualmente se llama proceso oral y también sumario.

La ley "*Clementina Saepe*", dio forma al juicio sumario, en el cual predominan los principios de oralidad, inmediación y concentración.

Surgieron los llamados juicios suamarios especiales tales como: los determinados y los ejecutivos, limitándose con ello la competencia del juez, así nació también el título ejecutivo y la acción cambiaria, se pone en práctica el encarcelamiento del deudor ante la temeridad de que el mismo huyera.

Fue hacia finales del siglo XVI cuando vino la debacle de este sistema procesal, ya que la gran variedad de estatutos, doctrinas y diversidad de procesos con que se contaban, que se hizo necesario codificar todo el derecho procesal existente, y en el año de 1786 que Barbacovi formuló un Código para el Principado de Trento.

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ESPAÑA.

Las siguientes son una serie de leyes y recopilaciones que según el Profesor Eduardo Pallares crearon e influyeron en el Derecho Procesal Español, (3)

(3) Ibidem.



Años.	Códigos	Libros	Títulos	Leyes.
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	4	54	616
1282	Leyes de los Adelantados			
	Mayores	-	-	5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo	-	-	259
1348	Ordenamiento de Alcalá	-	35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro	-	-	163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de Indias	9	330	6447
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novisima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de			
	Beleña	-	-	792

Las leyes que influyeron de manera definitiva en el desarrollo del derecho procesal español fueron: El Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Proceso en el Fuero Juzgo.

La legislación del Fuero Juzgo, sobre todo la relativa al proceso, tenía las siguientes características:

- 1.- Se prohíbe la aplicación del derecho romano y se sancionaba a quienes hicieran uso de este.
- 2.- Se señalan como días inhábiles los de la vendimia, y los meses de julio y agosto en la provincia de Cártago.
- 3.- No existe distinción entre el proceso penal y el civil.
- 4.- Se establece el principio de cosa juzgada.
- 5.- Debido a la poca preparación de la gente, se establece el juicio oral, además en las leyes no se maneja la ritualidad de la escritura.
- 6.- Se tipificaba como delito la rebeldía del demandado, imponiéndole como castigo los azotes y multa; asimismo se sancionaba especialmente a los clérigos por no comparecer a juicio, cuando estos eran debidamente emplazados.
- 7.- Se establece la vía de asentamiento como una sanción al demandado rebelde.
- 8.- Se castigaba al juez que denegaba la impartición de justicia.
- 9.- Los obispos vigilaban y controlaban la función de justicia, se asociaban además con el juez recusado para obtener que se impartiera mejor la justicia.
- 10.- Se declaraba nulo todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe.
- 11.- Los jueces se encontraban sometidos a los obispos, y estos tenían la facultad de enmendar los errores ó revocar las injusticias cometidas por ellos.
- 12.- No había segunda instancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

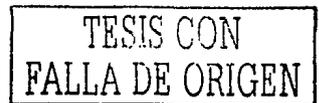
- 13.- La prueba era tasada, reglamentándose la testimonial y la documental.
- 14.- Se prohíbe a los jueces atormentar a personas poderosas por medio de intermediarios, debían hacerlo personalmente.
- 15.- Se establece la igualdad judicial.
- 16.- El juicio no estaba formado por periodos sucesivos.

Ley de las Siete Partidas.

La legislación más famosa y celebre del siglo XIII, son las Siete Partidas creación del rey Alfonso el Sabio. Es a partir del siglo XIV que se les conoce con ese nombre, pues anteriormente se les llamaba como el Libro de las Leyes. Estas leyes comenzaron a redactarse y escribirse por orden del rey Alfonso el Sabio el día veintitrés de junio de mil doscientos cincuenta y seis, por los jurisperitos Jácome o Jacobo Ruiz y Fernando Martínez y Roldán, y terminaron de escribirse el veintiocho de agosto de mil doscientos sesenta y cinco. El siete de septiembre de mil quinientos cincuenta y cinco Doña Juana autorizó a Gregorio López a editar el Código de las Partidas, declarando esa edición como auténtica.

Se dice que la Tercera Partida obedece a la lógica del método y que es un tratado que los jurisperitos redactores de las leyes copiaron del derecho romano, del canónico y de los jurisperitos medievales.

El Proceso de las Siete Partidas.



El proceso de las Siete Partidas tenía como características las siguientes:

- 1.- Era principalmente escrito.
- 2.- Estaba dividido en periodos preclusivos.
- 3.- Se proseguía, según el principio dispositivo.
- 4.- Se tasaba la prueba, tanto su eficacia probatoria, como su modo de rendirla ante los tribunales.
- 5.- Dado los numerosos fueros, recursos e incidentes que podían hacer valer las partes, era un proceso muy dilatado.
- 6.- Los jueces no aplicaban estrictamente las leyes, hacían uso también de sus propios principios morales y religiosos.
- 7.- En la mayoría de los juicios, estos eran biinstanciales.

De todas las características anteriores podemos dilucidar, que el proceso en las Siete Partidas, resultaba muy gravoso para las partes, y muchos abogados se enriquecieron a costa de los mismos.

Posteriores a la ley de la Siete Partidas, aparecieron en el derecho español las llamadas Leyes de Estilo, que se dice era la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado. Dado que como hemos visto existieron muchas leyes, así como una gran cantidad de fueros (Eclesiásticos, civiles), y la gran influencia que ejercían los reyes en la aplicación de las mismas, fue necesario elaborar una Recopilación o Nueva Recopilación, la cuál fue llevada a cabo por una comisión integrada a propuesta del Emperador Carlos V, formada por Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero y Bartolomé Atienza, y fue en el año de mil quinientos setenta y siete que esta Recopilación se estableció como obligatoria y derogaba todas las leyes anteriores, con excepción de las del Fuero Real y las Leyes de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Partidas; esto trajo como consecuencia que la vigencia y aplicación de esta Recopilación fuera efímera y no tuvo gran relevancia.

Así en el año de mil ochocientos cinco se publicó el Código de Napoleón, misma que también no tuvo gran influencia en el derecho español. Ya en el año de mil ochocientos doce se promulgó la Constitución Española de las Cortes de Cádiz, pero de igual manera no aportaron mucho al derecho procesal español.

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO.

EPOCA PREHISPANICA.

Según Orozco y Berra citado por el Profesor Eduardo Pallares (4) "Como en todos los gobiernos despóticos, el rey tenía el derecho de formular las leyes. Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas por la nación, bien suyas propias, bien aprendidas y tomadas de pueblos más civilizados. Corto número de reglas debía ser conocido por la tribu mexicana, en su estado salvaje y desgraciado; pero desde los tiempos de Izcoatl en que se hizo independiente y a medida que la nación extendió su poderio a lo lejos, debieron surgir necesidades nuevas, trayendo consigo los indispensables preceptos para ordenarlas. Los mexicanos se ocupaban demasiado en la guerra, y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel código militar. Casi en el espacio de tiempo que reinaron los reyes conquistadores aztecas, ocuparon el trono de Acolhuacan dos monarcas legisladores y filósofos, Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes cuidaron más de organizar que de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ensanchar sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron digamos así, los códigos civil y criminal; determinado la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación tomándola para el orden de sus pueblos”.

El Cihuacoatl, era un magistrado nombrado por el rey, conocía de las causas criminales, y sus sentencias eran inapelables, este magistrado tenía su residencia en Tenochtitlan y en las grandes ciudades con grandes comarcas.

El Tlacatecatl resolvía las cuestiones civiles y criminales, sus sentencias civiles eran definitivas y no admitían apelación, en cuestiones criminales las sentencias emitidas por estos podían ser apeladas y de las mismas conocían los Cihuacoatl. Los tribunales eran colegiados y el presidente de los mismos era el Tlacatecatl, quien era asesorado por el Cuahnochtli y el Tlailotlac, en los juicios se oía con mesura y silencio a las partes. Las determinaciones tomadas por el tribunal las pregonaba el Tecpoyotl, y las penas las ejecutaba el Cuahnochtli.

En el reino de Acolhuacan, existía en sus ciudades un tribunal superior o de audiencias, en donde se conocía de los negocios y recibían los tributos reales. En Texcoco, había dos salas de consejo con dos jueces cada una, una de ellas conocía de los juicios graves pertenecientes a la determinación del rey y la segunda sala conocía de los juicios de

(4) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Décima Edición, Editorial Porrúa México 1983.

menor cuantía, las resoluciones tomadas por estos podían ser apelados ante la primera sala.

Cada tribunal contaba con un escribano, persona que utilizando sus habilidades pictóricas, ponían en pintura los nombres de las partes, el motivo del litigio y las sentencias pronunciadas. Cada sala tenía además un empleado Achauhtzin, el cuál era el encargado de aprender a los delinquentes. Los Topilli, comunicaban las ordenes dictadas por las salas y hacían las citaciones.

En las ciudades donde no existían tribunales, había jueces que resolvían los pleitos de menor importancia, en los casos graves o de mayor importancia aprendían a los delinquentes y les formulaban una especie de instrucción, llevándolos al consejo. Así mismo en cada barrio mexicana había un Teuctli, quien era elegido por los pobladores quien auxiliaba en las labores a los jueces.

EPOCA DE LA COLONIA.

El derecho colonial que regía en México, se encontraba integrado por las siguientes normas:

- La legislación vigente en la metrópoli (Leyes españolas o castellanas)
- Leyes de Indias, vigentes en las colonias de América.
- El derecho consuetudinario de los indígenas
- Las leyes expedidas y vigentes para la Nueva España.
- Las leyes expedidas por la Audiencia de México.
- Las Ordenanzas de Hernán Cortés de 1519
- Las Ordenanzas Generales de 1524 y 1525, donde se determinaban las facultades de los alcaldes y los procedimientos que se seguían ante ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la organización y competencia de los tribunales de la época colonial, estos se encontraban organizados y divididos de la siguiente manera:

- Fuero Común o Justicia Real Ordinaria.
- Juzgado de Indios.
- Fuero de Hacienda.
- Fuero Eclesiástico y Monarcal.
- Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.
- Fuero de Diezmos y Primicias.
- Fuero Mercantil.
- Fuero de Minería.
- Fuero de Mostrencos.
- Fuero de la Acordada.
- Fuero de la Santa Hermandad.
- Fuero de la Inquisición.
- Fuero de residencias o de pesquisas y visitas.
- Casos de la Corte y otros recursos al consejo de indios.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Aún con la Independencia de México, siguieron teniendo vigencia en materia procesal la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real y sobre todo las Siete Partidas. Fue hasta el veintitrés de mayo de mil ochocientos treinta y siete que se expidió la primera ley procesal del México independiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente el cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete Comonfort expidió la segunda ley en materia procesal, a la cuál siguieron las leyes de mil ochocientos setenta y dos y la de mil ochocientos ochenta y cuatro.

EPOCA CONTEMPORANEA.

La elaboración del Código de Procedimientos Civiles vigente tuvo como precedentes los siguientes trabajos.

Desde mil ochocientos ochenta y cuatro se formularon diversos proyectos de una legislación procesal, pero todo quedó en eso en proyectos, y no fue sino hasta la publicación del Código Civil de mil novecientos veintiocho, que surgió la inquietud de elaborar una ley en materia procesal acorde a la nueva legislación civil, el día doce de abril de mil novecientos treinta y dos, se concluyó el nuevo proyecto de legislación procesal, mismo que fue sometido a la aprobación del Presidente de la República, pero al pasar a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, éste lo rechazó, ya que argumento que dicho proyecto no cumplía con las expectativas, ya que ningún recurso se suprimió del anterior Código Procesal de mil ochocientos ochenta y cuatro, los trámites seguían siendo los mismos, se desechaba el proceso oral por temor a los discursos, en pocas palabras dicho proyecto nada nuevo aportaba. Esto trajo como consecuencia que dicho proyecto pasara nuevamente a la comisión que lo elaboró en un principio, y se procedió a la elaboración del un nuevo código que es hoy el vigente; hay que decir que el poder ejecutivo trato a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos que el nuevo código fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral, tratando de implementar un ensayo entre la oralidad, con los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse. No obstante los detractores de este nuevo código no tuvieron sino más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que reconocer que el mismo representaba un gran avance en materia procesal a nivel nacional.

La legislación Procesal después del Código de mil novecientos veintiocho.

En este tema poco hay que decir, sino que la legislación procesal a nivel nacional no ha sufrido grandes cambios, ya que la misma ha seguido con la escuela tradicionalista, salvo algunas legislaciones de los Estados, principalmente de Sonora, Guanajuato y el Federal de Procedimientos Civiles, que han adoptado las doctrinas italianas y alemanas, y en general el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Civil no ha sido derogado, y a través del tiempo, únicamente ha sufrido reformas, lo cuál en los últimos años se ha tomado como una costumbre de parte de nuestros legisladores, de lo cuál ha dado como resultado una serie de incongruencias, una de ellas la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en especial la del artículo 95, es la que nos da la pauta para la elaboración de la presente tesis.

En pocas palabras la historia del derecho procesal se puede dividir según el Profesor José Ovalle Favela y resumiendolo de la siguiente manera (5):

- “1.- Un periodo primitivo, que llegó hasta el siglo XI de la era cristiana, y que se caracterizó por la ausencia de “auténticas exposiciones procesales”.
- 2.- Un segundo periodo correspondiente a la escuela judicialista, que surge en Bolonia a partir del siglo XII, y después de difundirse en las principales naciones de Europa concluye alrededor del siglo XV. Sus características son las exposiciones especialmente dedicadas al estudio del proceso y sus instituciones. Aquí cabe resaltar la conjunción del derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- El tercer periodo comprende la tendencia de los prácticos, que en España se desarrolla del siglo XVI hasta ya entrado el siglo XIX. En este periodo destaca las obras tituladas práctica forense, debido a la gran cantidad de cursos y obra tituladas con ese nombre.

4.- El cuarto periodo concierne al procedimentalismo. Surgido en Francia como consecuencia de las transformaciones jurídicas que trajo consigo la Revolución, así como la codificación napoleónica, esta tendencia se ocupa fundamentalmente de la organización judicial, la competencia y el procedimiento. Su método consiste básicamente en describir estos temas siguiendo el orden y contenido de los códigos de procedimientos a la manera de la escuela de la exégesis.

5.- El quinto periodo denominado el procesalismo científico. Contribuyen al nacimiento y desarrollo de esta tendencia, por un lado, la célebre polémica entre Windscheid y Muther en torno a la actio (acción) en el derecho romano, y por el otro, la publicación del libro clásico de Oskar von Bulow, La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. En el primero se inician las doctrinas sobre la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo sustantivo aducido en el proceso; y en el segundo se señalan, en forma rigurosa y sólida, las bases para distinguir con toda claridad, entre la relación jurídica sustantiva que se supone que existe entre las partes y la relación jurídica procesal que se establece entre las propias partes, el juzgador y los terceros que intervienen en el proceso. A partir de este deslinde fundamental, Bulow desarrolla su teoría del proceso como relación jurídica y su teoría de los presupuestos procesales.”

(5) Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso” Quinta Edición, Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos, México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

MARCO JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

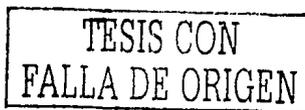
Para los procesalistas clásicos el vocablo proceso y juicio se manejaba de manera indistinta y eran sinónimos, de hecho de dichos vocablos derivan una serie de palabras tales como "procesal", "procesalismo", "procedimiento", y "procesado" derivaciones que tienen significado diferente a la palabra proceso.

El proceso es un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma particular a los individuos.

Se dice que el proceso es un instrumento, ya que los individuos o la partes hacen uso de él, al tratar de resolver sus controversias y reclamar su pretensiones, hacen uso de la norma abstracta, aplicándola a su caso particular, y dirimiendo dichas controversias ante un órgano jurisdiccional previamente establecido y facultado por el Estado, para que ese órgano sea el encargado de resolver las controversias que le son planteadas; es por eso que dicha serie de actos cuya finalidad es la obtención de un fallo favorable se le conoce como proceso.

Ahora bien el Profesor Paolo D'onofrio, define al proceso como (6) "Aquel sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional"

(6) D'onofrio, Paolo. "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Parte General, Editorial JUS, México 1945.



Así también Carnelutti lo define como (7) “El conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso” agregando también “Que recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas”. Y que por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial por que no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.

Gramaticalmente cuando se usa la palabra “Proceso”, se entiende como una sucesión de actos, relacionados entre sí, persiguiendo un fin común. Ahora bien entendamos al proceso jurisdiccional como la relación de actos tendientes a resolver una controversia entre partes, en posiciones antagónicas, y que pretenden que se les resuelva favorablemente sus respectivas pretensiones, deducidas ante un órgano jurisdiccional previamente establecido y cuya función es la resolución de dichas controversias.

Este órgano jurisdiccional tiene facultades, que entrañan una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general abstracta e impersonal, a situaciones concretas planteadas por las partes, y a su vez este órgano jurisdiccional tiene que determinar quien tiene la razón parcial o absoluta.

El proceso por su propia naturaleza, es enteramente dinámico. Es ante el órgano jurisdiccional y las partes que acuden a éste para dirimir sus controversias, obteniendo de el un fallo, y al conjunto de todos estos actos es a lo que jurídicamente se le denomina proceso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(7) Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil” 14 Edición, Editorial Porrúa, México 1981

En algunas ocasiones se utilizan los vocablos proceso y procedimiento indistintamente y como un sinónimo, pero esto es incorrecto ya que el proceso en general implica como ya ha quedado señalado, toda la serie de actos tendientes a la obtención de una resolución, favorable para alguna de las partes; mientras que el procedimiento es un acto y la sucesión de estos actos o procedimientos es lo que conforman el proceso; por lo que podemos señalar que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. Una distinción entre proceso y procedimiento nos las da el Profesor Eduardo Pallares, el cuál dice (8) "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Está último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como van desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente".

De las anteriores definiciones, podemos decir que el proceso es "El conjunto de normas y actos jurídicos, por medio del cuál las partes ponen en conocimiento de un órgano jurisdiccional, las controversias y pretensiones, plasmadas en una norma abstracta, para que a su vez éste, dicte un fallo favorable a sus pretensiones"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(8) Arrellano García. Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México 1980.

DOCTRINA.

Se considera de gran acierto, el criterio aportado por el maestro Eduardo Pallares, para conceptuar al proceso. En un principio señala el principio de proceso, y después tipifica el proceso jurídico, y dentro del proceso jurídico dá una definición de proceso jurisdiccional.

En su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así bien el proceso es u concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, tanto procesos químicos, biológicos etc., como existen a su vez procesos jurídicos. Para que exista un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que dá unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En una acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, familiares, fiscales.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos entender como proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional, los cuales son los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Se comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, y al Senado cuando éste asume funciones judiciales.

Otro autor clásico en el Derecho Procesal Giuseppe Chiovenda define doctrinalmente al mismo como, (9) “El conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”. Asimismo el procesalista argentino Ramiro Podetti, define al proceso de la siguiente manera, (10) “Un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual”.

Ahora bien el gran procesalista uruguayo Eduardo J. Couture manifiesta que el derecho procesal se ve plasmado, cuando las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales; la actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero señala que

(9) “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Volumen I, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

(10) “Teoría y Técnicas del Proceso Civil” Ediar, S.A. Buenos Aires, 1963.



(11) "Entre la demanda y la sentencia media una serie de actos que constituyen el proceso".

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina mencionan que (12) "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". Los mismos procesalistas señalan que el proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

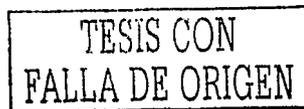
El profesor José Becerra Bautista considera que (13) "La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad etc., de ahí que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa".

Otros autores señalan que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente. Todos los conceptos antes referidos, nos remiten por regla general, a definir al proceso como el conjunto de normas y actos jurídicos regulados por la ley, y del cuál hacen uso los particulares, deduciendo un derecho y una prestación, de la cuál ponen en conocimiento a un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste dicte un fallo o resolución.

(11) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Aniceto López Editor, Buenos Aires 1942.

(12) "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1960.

(13) "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, México 1977.



También es importante hacer mención que los conceptos doctrinales como hemos visto, varían de acuerdo a la corriente doctrinal vigente en esa época, ya que por un tiempo al proceso se le denominaba también como juicio, algunos otros al referirse al proceso lo señalan como litis, y algunos otros señalan al proceso como procedimiento, pero como se ha señalado dichos conceptos de derecho procesal tuvieron vigencia en determinada época.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Cuando nos referimos jurídicamente a la palabra fuente, esta tiene tres acepciones las cuales son: fuentes formales, fuentes reales, y fuentes históricas.

Por fuente formal, debemos entender, al proceso de creación de la ley o normas jurídicas, las fuentes formales son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La legislación en los países de derecho escrito como el nuestro, **la legislación** es la más importante de las fuentes formales, y el Profesor Eduardo García Máynez define a la legislación como (14) "El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se le da el nombre específico de leyes". Algunos autores mencionan como fuente formal del derecho a la ley; pero esta no es una fuente formal, sino que es producto y tiene su origen en la legislación.

El proceso legislativo vigente en nuestro país, consta de seis etapas las cuáles son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(14) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 1990.

La iniciativa.- Es el acto por medio del cuál determinados órganos del Estado ponen a consideración del Congreso un proyecto de ley, (Artículo 71 de la Constitución Mexicana); y estos órganos a saber son: El Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y por último las Legislaturas de los Estados.

La discusión.- Aquí a las Cámaras de Diputados y Senadores, se les llama también Cámara de origen y Cámara revisora, según sea el caso; ya que salvo las iniciativas que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, de las cuales debe conocer en un principio la Cámara de Diputados; todas las demás iniciativas de ley pueden comenzar su discusión y deliberación para su aprobación en cualquiera de las dos Cámaras, y una vez aprobada por la misma, dicho proyecto de ley pasa a la siguiente Cámara igualmente para su deliberación y en su caso aprobación.

Aprobación.- Está íntimamente ligada con la discusión, ya que una vez que la Cámara de origen aprueba la iniciativa de ley propuesta, envía la misma a la Cámara revisora, la cuál una vez que delibera acerca de si dicha iniciativa de ley debe o no ser aprobada emite su dictamen, el cual puede ser total o parcial; si es parcial remite nuevamente esta iniciativa de ley a la Cámara de origen para que ésta realice los cambios sugeridos, y una vez hecho esto por la de origen está la envía nuevamente a la revisora, para que la misma la apruebe; y si la aprobación de la revisora es total, la iniciativa de ley se remite al Ejecutivo para su sanción.

Sanción.- Es la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de decidir acerca de si acepta o no la iniciativa de ley aprobada por las Cámaras de Senadores y Diputados, el Presidente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

goza del Derecho de Veto, que es cuando niega su aprobación a dicha iniciativa, y realiza algunas observaciones remitiendo la iniciativa sancionada a la Cámara de origen, quien efectúa las correcciones de acuerdo a las observaciones dadas por el Ejecutivo, y nuevamente aprobada la iniciativa de ley por las cámaras, éstas la envían al ejecutivo para su sanción, aquí el Ejecutivo no pueda ya vetar esta iniciativa y debe aprobarla.

Publicación.- Una vez que la iniciativa de ley ha sido aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben cumplirla. Dicha publicación para el conocimiento de los gobernados se realiza a través del Diario Oficial de la Federación; además de éste existen también los Diarios y Gacetas Oficiales de los Estados.

Iniciación de la vigencia.- En nuestro derecho existen dos sistemas de iniciación de la vigencia; el sucesivo y el sincrónico.

El sucesivo se da cuando la ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación, Diarios Oficiales o Gacetas de los Estados, y surte efectos la ley tres días después de su publicación en dichos medios, y en los lugares distantes de donde se publique dicha ley, debe añadirse un día más por cada cuarenta kilómetros que exista de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El sincrónico es cuando una vez que es publicada la ley en el Diario Oficial de la Federación, los Diarios Oficiales o Gacetas de los Estados, la ley señala la fecha de iniciación de vigencia de la misma, y aquí ya no se aplica la regla de los cuarenta kilómetros. El periodo que existe entre la publicación de la ley y la fecha de iniciación de la vigencia de la misma se conoce como *Vacatio Legis*, término en el cual se supone que las personas a las cuales se les aplicara, deben conocerlo y por supuesto cumplirlo.

La costumbre como fuente formal del derecho. Son los usos implantados y reconocidos en una colectividad, y se considera a éstos son considerados como obligatorios, y por ende se sancionan a las personas que no respetan y violan estos usos, al coaccionar a los individuos para que cumplan con los usos de la colectividad, es cuando la costumbre tiene la característica de fuente formal del derecho.

La jurisprudencia como fuente formal. Debemos entender a las resoluciones emitidas por la Suprema Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito. La jurisprudencia se constituye cuando se emiten cinco ejecutorias en un mismo sentido y no son interrumpidas por alguna en contrario.

Por fuentes reales conocemos a los factores y elementos que determinan el contenido de las leyes.

Por fuente histórica, se refiere a los documentos (Incripciones, papiros y libros), que contienen el texto de una ley o un conjunto de leyes.

Ahora bien también debemos considerar como la fuente primaria del Derecho Procesal a nuestra Constitución Política de 1917, ya que de ella emana todo lo relativo e inherente al proceso civil, destacando cuatro preceptos constitucionales, los cuales son.

El artículo 17 constitucional, prohíbe la autotutela, y establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, asimismo dicho precepto señala que el servicio de

los tribunales será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El artículo 14, segundo párrafo, consigna el derecho fundamental que todo individuo tiene a no ser privado de sus derechos, sino mediante un proceso "Seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", se trata de uno de los preceptos más importantes de nuestra legislación sino es que la más importante, ya que se consagra en él la garantía de audiencia, y el derecho fundamental a una defensa en juicio.

El artículo 13, prohíbe el establecimiento y funcionamiento de tribunales extraordinarios o por comisión.

Y el artículo 16, establece el deber de todos los órganos de autoridad, de fundar y motivar legalmente todos sus actos que impliquen alguna molestia o afectación, así sea provisional, en los derechos de las personas.

Además la Constitución Mexicana, establece las bases para la organización de los Tribunales Federales y Estatales, así como del Ministerio Público.

Así mismo también debe considerarse como fuente del derecho procesal civil, a los Códigos Procesales Civiles de los Estados, las Leyes Orgánicas de los Tribunales de los mismos.

RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Para el análisis y la relación con otras ramas del derecho procesal civil, podemos utilizar la clasificación propuesta por el Profesor Héctor Fix-Zamudio, (15) "El derecho Procesal Mexicano se divide en tres grandes sectores: a) El derecho procesal dispositivo, regido por el principio dispositivo y que comprende el derecho procesal civil y mercantil; b) El derecho procesal social, orientado por el principio de justicia social o de igualdad por compensación, y dentro del cual se agrupan el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y el derecho procesal de la seguridad social, y c) el derecho procesal inquisitorio o publicístico, en el que se contienen el derecho procesal penal, el derecho procesal administrativo, el derecho procesal familiar y del estado civil y el derecho procesal constitucional".

Ahora analizaremos de forma particular lo que a nuestro parecer son las relaciones más importantes del derecho procesal con otras ramas del derecho.

Relación entre el proceso civil y el penal.- En el estado actual de la ciencia y la legislación, puede afirmarse la existencia del llamado derecho subjetivo de castigar que se reconoce al Estado, como fundamento de las normas de derecho penal. Aún las limitaciones de libertad, de patrimonio, etc., en las que se resumen las medidas de seguridad, no serían legítimas, si no se reconociese un derecho subjetivo del Estado para su realización. La supresión de la venganza o del mal llamado "ojo por ojo", que caracterizó a otras épocas

(15) Fix-Zamudio, Héctor. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1991.

Bárbaras y su substitución con la pena pública, en gran medida se debe a la traslación del derecho subjetivo. De ello se deriva que el derecho procesal se distingue en civil y penal, y a su vez estas ramas tienen relaciones y diferencias.

Como analogías mas evidentes podemos hacer notar las siguientes; tanto en el proceso civil o penal existe una demanda, hay excepciones de hecho y de derecho, se utilizan medios de prueba idénticos o análogos y normalmente se llega a una sentencia.

Otros puntos donde pueden verse las relaciones y diferencias son: La iniciación de un juicio civil, puede constituir un obstáculo a la iniciación de un proceso penal, en algunos casos se establece que no se admite querrela cuando el que teniendo derecho a presentarla, ejercita ante el juez civil la acción de restitución o la de resarcimiento de daños, o también cuando ha transigido. Puede suceder que la resolución de una cuestión civil sea prejudicial a un procedimiento penal; en tal caso, éste se suspende hasta que la cuestión civil se decida; la suspensión es obligatoria si la controversia civil se refiere al status de las personas, siendo facultativa en los demás casos, la relación puede ser en sentido inverso, en tal caso, es el juicio civil el que debe suspenderse. Puede suceder que durante el curso de un juicio civil aparezca algún hecho en el cual puede descubrirse un delito que deba perseguirse de oficio, o con relación al cual se demuestre el ejercicio de una acción penal privada; en tal caso el juicio civil se suspende hasta el final del proceso penal. La acción penal puede ejercitarse aún dentro del juicio penal constituyéndose en parte civil, bien sea que la acción civil no haya sido ejercitada antes o bien que su titular la cambie a la jurisdicción penal. Las pruebas recabadas en el juicio penal pueden ser aducidas para formar el convencimiento del juez civil, y viceversa. El juez penal puede dictar proveídos de naturaleza civil, como puede ser condenar al acusado a la restitución y al resarcimiento de daños ocasionados por el delito, a favor de la parte civil, liquidándolos en la misma sentencia o enviando a las partes

para la liquidación al juez civil competente, dictando, entre tanto, si lo cree conveniente, una liquidación provisional. A su vez el juez civil puede dictar proveídos de naturaleza penal por ejemplo, las penas pecuniarias contra el que perturbe el buen orden de la audiencia, en caso de desacato a alguna orden judicial dictada por el mismo etc.

Relación entre el proceso administrativo con el proceso civil.- La actividad administrativa del Estado y de los entes menores se desarrolla merced a un sistema de control, y en el seno de la misma administración activa. Pero a tal control puede unirse una doble acción privada. El particular puede provocar una acción puramente administrativa (dirigida a obtener la modificación de los resultados de una actividad precedente), y puede desarrollar una acción que debido al órgano al cual se dirige o por la forma que toma, parece enderezada a provocar el ejercicio de una función jurisdiccional verdadera y propia. En algunas ocasiones la función de justicia administrativa se va transformando y semejando a la función jurisdiccional ordinaria, de tal modo que la línea de distinción desde un punto de vista práctico no puede ser trazada con precisión.

Ciencias auxiliares del derecho procesal civil.- No podemos definir cuál es más importante que otra; ya que el derecho en general se auxilia de todas las ciencias que concurren al estudio del mismo ya sea histórica o positivamente, y por ende el derecho procesal civil no puede ser la excepción y al igual que el derecho en general se auxilia de las diversas ciencias que lo auxilian para su estudio. Además el derecho en general y por lo tanto el procesal no pueden quedarse al margen de la evolución que tiene la humanidad, y que dicha evolución va acompañada de grandes logros científicos y tecnológicos, los cuales pueden ser aplicados al derecho para que, éste a su vez ser perfeccione y se logre la debida

aplicación, por lo tanto todas las ciencias existentes actualmente son ciencias auxiliares del derecho, como el derecho es auxiliar de las mismas.

NATURALEZA JURIDICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una primera tendencia señalaba al proceso como un contrato, por virtud del cual las partes contendientes se obligaban a someterse a él, con todas sus vicisitudes y al fallo que se pronunciará, prometiendo su acatamiento. Su origen se remota a la "iuris contestatio" del proceso romano y del proceso medieval, resultante de la manera en que se formulaban las pretensiones por el actor y se oponían las resistencias del demandado, ante el magistrado a quien incumbía la preparación de la etapa introductoria del juicio propiamente dicho, esta primera tendencia tuvo vigencia hasta el siglo XVIII. De las objeciones a esta tendencia se derivaron como consecuencia que la doctrina francesa durante los siglos XVIII y XIX, consideraran al proceso como un cuasicontrato, figura también del derecho romano, dicha doctrina también tuvo influencia en la jurisprudencia mexicana de mediados del siglo XX. A mediados del siglo XIX aparece en Alemania otra tendencia y teoría, la cual considera al proceso como una relación jurídica procesal, dicha relación jurídica procesal se constituye al momento que es notificada la demanda a la otra parte, y de ahí en adelante, actor y demandado se encuentran con que tienen derechos y obligaciones frente al juez y derechos y obligaciones entre sí, como consecuencia del desenvolvimiento de esa relación jurídica procesal que se origina en el proceso y que sólo para él sirve. Los italianos no se quedaron atrás y elaboraron su teoría del proceso, contradiciendo la teoría alemana, y negando que en el proceso haya verdaderos derechos y obligaciones propiamente dichas, dado que la única

obligación digan de ser aceptada, es la que incumbe al juez por razón de un deber derivado de la función pública que sirve; y así los italianos consideraron al proceso como una situación jurídica, manifestando que los vínculos que nacen de las partes en el proceso son situaciones jurídicas de expectativas, entendidas estas como las esperanzas de lo que resulte en el proceso; de posibilidades, que permiten obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal; y de carga, por las situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal. Ante la falta de adictos a esta corriente los italianos explicaron entonces al proceso como una serie de relaciones jurídicas y no sólo una relación jurídica, ya que son varios los conflictos que surgen en el proceso, y por lo tanto son varias las relaciones jurídicas que surgen del mismo. Mientras tanto en Alemania surge otra nueva tendencia la cuál considera al proceso como un estado de ligamen, el cual es el resultado de los actos procesales que realizan los sujetos que intervienen ya como parte (activa o pasiva), ya como tribunal, la demanda formulada liga al tribunal a pronunciarse sobre la misma, y la demanda notificada liga al demandado a defenderse, y de ahí se suceden los estudios o etapas del proceso (puros ligámenes) hasta la sentencia. Tomando parte de las teorías que consideran al proceso como relación y como situación y haciendo resaltar los méritos de la primera, pero al mismo tiempo su insuficiencia, otra concepciones diferentes aseguran que el proceso es una institución jurídica manejando que la institución es el resultado de actos que tienden a un fin y es por lo mismo, un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva, a la figura adherida, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades de los sujetos de quienes proceden aquella actividad, ésta tesis ni tiene mayores adhesiones o convencimientos, recientemente surge una tesis doctrinal que sugiere al proceso como una serie de actos proyectivos, calificación que aunque dada a priori, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sustenta rigurosamente en la significación y valor de cada palabra, a la vez que desmenuza y desecha todos los cambios de significado que resulten equívocos, superficiales o no factibles de ser verificables en la realidad de la vida del derecho; la idea de proyectividad desentraña el sentido de integración de los actos del proceso, porque se proyectan del sujeto que lo realiza hacia otros sujetos: el juez y el adversario, captando la energía del acto, gracias a la cuál hay movimiento hacia delante, de fase en fase, ya sea por impulso de parte o del órgano jurisdiccional; y por último apreciando la progresividad, regulación por fases, etapas, periodos y grados marcados por la ley o, excepcionalmente por el juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

EL principio de generalidad establecido en la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles, que afirma que las contiendas entre las partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son la excepción.

Como hemos señalado en nuestra legislación existen juicios ordinarios civiles (locales y federales), y los juicios ordinarios mercantiles.

El juicio ordinario civil tiene una tramitación más solemne, y a través de éste se resuelven las cuestiones mas compleja, ó más importantes tanto económicamente como jurídicamente, por lo regular resulta ser un juicio largo y complicado, dada su gran relevancia, pero es el más importante de nuestra legislación vigente.

El juicio ordinario civil ha sido definido por Prieto Castro citado por los Profesores Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga como (16) "Aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general procesales que puedan surgir".

(16) De Piña, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1970.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juicio ordinario es la forma más común de la tramitación de los juicios, y los juicios especiales tienen un trámite distinto, como su nombre lo indica especial.

La finalidad que se persigue al promover un juicio ordinario civil es de acuerdo a la naturaleza del mismo en una condena de acuerdo a las pretensiones del actor, en una constitución o en una mera declaración, este punto se vera más adelante al explicar la acciones y las excepciones del juicio.

El juicio ordinario procesal se encuentra regulado en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cualquier litigante antes de entablar su demanda puede hacer uso de un medio legal que tiene a su alcance, y con la finalidad de allegarse de algún dato o antecedente, para de esa forma iniciar o no su demanda; este medio legal, son los medios preparatorios o preliminares, regulados en el Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe resaltar que en dicho Título que se denomina como Actos Prejudiciales, existen además de los medios preparatorios del juicio en general, los medios preparatorios del juicio ejecutivo, la separación de personas como acto prejudicial, la preparación del juicio arbitral, los preliminares de consignación y las providencias precautorias.

A través de los medios preparatorios del juicio en general, y del resultado de los mismos, el litigante puede de una manera más correcta, formular el planteamiento de una demanda, dándole la debida eficacia, y evitar de cierta manera encontrarse con contratiempos o circunstancias desconocidas para él, y que a través de las diligencias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preliminares o medios preparatorios puede descubrir o conocer, y estar en aptitud de preparar una mejor demanda.

Algunos autores consideran a los medios preparatorios como procesos autónomos, lo cuál en nuestra opinión y la de ciertos tratadistas resulta falso ya que la utilización y aplicación de los resultados de los medios preparatorios, tienen como finalidad el entablar una demanda, basándose en el conocimiento de los datos o antecedentes, de los cuales se desconocía hasta ese momento.

El juicio ordinario civil del Distrito Federal, en la primera instancia se divide en los siguientes períodos:

- I. Exposición.
- II. Prueba.
- III. Alegatos.
- IV. Sentencia.
- V. Ejecución.

Mismos que veremos más adelante en una forma más detallada.

ACCIONES Y EXCEPCIONES.

La prohibición de la autodefensa en nuestra legislación vigente, trae como consecuencia la necesidad de dotar a los particulares y en su caso al Ministerio Público, de la facultad en el caso de los particulares; y del poder en caso del Ministerio Público, lo cuál

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

provoca la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

Anteriormente el estudio de esta acción o derecho de acción era facultad exclusiva de los civilistas, pero actualmente el moderno derecho procesal civil es el encargado del estudio de la acción o derecho de acción.

El modo de concebir el derecho de acción ha sido considerado por D'Onofrio citado por los Profesores Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, como (17) "La llave del proceso, como el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el Derecho Procesal verdadero y propio, científicamente concebido"

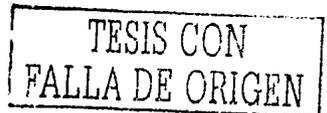
Teorías sobre la Acción.

A pesar de las múltiples teorías de acción que existen, todas tienen como sentido dos direcciones; unas que consideran la acción como un elemento del Derecho, como el Derecho mismo en ejercicio; otras que distinguen entre el Derecho material que se ejerce en el juicio y la acción.

La doctrina tradicional, concibe la acción como el Derecho en ejercicio; la acción es en suma, el estado dinámico del Derecho. La acción es el Derecho cuando pasa de la potencia al acto. Para Savigny citado por los Profesores Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, dice (18) "Que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho"

(17) De Piña, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1970.

(18) Ob. Cit.



La relación que surge de un derecho y la violación de ese derecho, se llama derecho de acción, que es la facultad o potestad que la ley confiere a la persona que detenta un derecho, en contra de la persona que transgriere o viola ese derecho.

Por acción también debemos de entender el ejercicio de un derecho, por lo tanto si no existe un derecho, no podemos hablar de una acción, algunos autores consideran a la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho, distinguen entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante reconocer que en el segundo destaca con tanta claridad que parece tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la acción, a la que considera como una simple función de derecho subjetivo.

La autonomía de la acción se manifiesta en los casos en que la acción se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente puede conseguirse en el proceso.

La acción es a grandes rasgos un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso. Así el derecho de acción entraña una doble facultad, la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

Ahora bien la acción ejercitada por el Ministerio Público, en los casos que la ley le impone esta actividad, no puede considerarse como un derecho público subjetivo, sino más bien como una función pública atribuida a los miembros de esta institución en los casos taxativamente determinados, por consideraciones de alto interés social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Elementos de la Acción.

La acción consta de tres elementos, los cuales son los siguientes:

- 1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.
- 2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.
- 3.- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide.

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, ó sea las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz principal del proceso.

Se considera al interés como la medida de la acción; el ejercicio de la acción sin la concurrencia de un interés, constituye un abuso de poder. Todo aquél que formula una demanda debe tener un interés directo y estar legitimado para ejercerlo.

A través del objeto de la acción se determina su naturaleza, y nos muestra su contenido. En el Derecho Mexicano, se considera como requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios. Sin la fijación de un objeto, la demanda carece de sentido.

Clasificación de las acciones.

Existen muchas y muy variadas clasificaciones de las acciones, pero en el presente trabajo de tesis daremos una explicación breve de las clasificaciones consideradas como las más importantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I) Las acciones se clasifican por su naturaleza, atendiendo al derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se clasifican de la siguiente forma:

- a) Acciones reales.
- b) Acciones personales.
- c) Acciones mixtas.

Las acciones reales versan sobre el ejercicio de algún derecho real, son aquellas en las cuáles el demandante reclama o hace valer un derecho sobre algún bien o cosa, por lo tanto no se reclama una obligación personal a cargo del demandado. Las acciones reales tienen su origen del derecho que el demandante tiene sobre el dominio de sus bienes o cosas, como ejemplo más claro de esta acción tenemos a la acción reivindicatoria.

Las acciones personales son las que tienen por objeto hacer valer un derecho personal, provienen o se derivan de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, en otras palabras, podemos decir en hechos u omisiones de los cuales queda obligada una persona a dar, hacer, ó dejar de hacer. Existen también obligaciones personales recíprocas entre individuos de la misma familia, como por ejemplo ministrarse alimentos mutuamente, para cuya obligación se ejerce la acción correspondiente.

Las acciones mixtas como su nombre lo indica, provienen de la combinación de una acción real y una acción personal, pero nuestro código procesal no admite este tipo de acciones, y aún no se encuentran reguladas por el mismo.

II) Las acciones se clasifican según la petición del actor en:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Acciones de condena.
- b) Acciones declarativas.
- c) Acciones constitutivas o modificativas.
- d) Acciones cautelares.
- e) Acciones ejecutivas.

Las acciones de condena son aquellas que el actor pide se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación; con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial, su fin esencial es la ejecución del fallo. Este es el tipo de acción son frecuentes en el derecho mexicano.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la mayor parte de las disposiciones relativas a las acciones son las de condena.

Las acciones declarativas, tienen como fin obtener la eficacia de la cosa juzgada. Con las acciones declarativas no se pretende obtener una sentencia que sea base de una sucesiva etapa ejecutiva, como en las de condena, sino una declaración sobre existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación con la amenaza de ejecución judicial; es decir la característica de estas acciones es que se suponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo inmediato. La importancia de la acción declarativa actualmente es muy grande, no sólo por el ámbito de aplicación que se le reconoce, sino igualmente por el papel que cumple en la vida del derecho, pues tiene una eficacia extraordinaria para alcanzar por sí sola lo que se llama el bien inherente a la seguridad jurídica, sin necesidad de llegar a la ejecución de lo declarado por el órgano jurisdiccional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La aplicación de la acción declarativa en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentra fundada en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del citado código.

Las acciones constitutivas o modificativas se dirigen a modificar un estado jurídico existente, se señalan como características de esta clase de acciones que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la declaración que con ella se pretende ha de llevar consigo un cambio jurídico. Mientras en las declarativas se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarlo. La acción constitutiva tiene por objeto, no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una existente a su extinción; como ejemplo de estas acciones tenemos el divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, disolución de sociedad, deslinde, división de la cosa común, etc.

Las acciones cautelares tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho substancial (Por ejemplo un embargo, la exhibición de la cosa mueble), por consiguiente y en atención a la naturaleza de estas acciones podemos decir que, las acciones cautelares no son autónomas.

Las acciones ejecutivas son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero. La ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal (quiebra). La acción ejecutiva tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aunque dicho objeto tenga una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

realización más pronta mediante el ejercicio de aquélla, por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.

Las acciones también se clasifican en prescriptibles e imprescriptibles, transmisibles e intransmisibles y renunciables e irrenunciables.

Por regla general las acciones son prescriptibles, según los plazos establecidos por las mismas leyes. Y así mismo en sentido contrario como ejemplo de una acción imprescriptible está la acción que compete al hijo para reclamar su estado, acción que es prorrogable a sus descendientes (Artículo 347 del Código Civil del Distrito Federal).

Como ejemplo de acciones transmisibles, tenemos el derecho del acreedor de transmitir o endosar su derecho, la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio (Artículo 244 del Código Civil del Distrito Federal). Y como ejemplo de acciones intransmisibles tenemos a la acción concedida al donante, por causa de ingratitud, para revocar la donación, no se transmite a sus herederos si el donante, pudiendo no la hubiera intentado (Artículo 2374 del Código Civil del Distrito Federal).

Las acciones por regla general son renunciables; con excepción de lo dispuesto por los artículos 2372, 2366 y 1822 del Código Civil del Distrito Federal.

Las acciones también se clasifican en:

- a) Civiles, comerciales, penales etc., por razón de la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Muebles (o mobiliarias) e inmuebles (o inmobiliarias), en atención a la naturaleza del objeto del Derecho.
- c) Petitorias o posesorias, según tengan por objeto pedir la propiedad o defender la posesión.
- d) Principales y accesorias, ya tengan vida propia o dependan de otra acción principal.
- e) Simples o dobles, las acciones son simples en general; las excepcionalmente dobles son las llamadas mixtas.
- f) Reconventionales o propuestas por el demandado contra el actor, y principales o iniciales del proceso.
- g) Directas, las ejercitadas por aquellos a quienes competen de una manera inmediata (o por sus representantes legítimos), e indirectas u oblicuas, las que competen excepcionalmente, a quienes siendo sus titulares del derecho de cuya aplicación se trate (ni representantes legítimos del titular), actúan en calidad de sustitutos procesales, como en el caso en que el acreedor hace uso de la facultad de ejercer la acción que compete normalmente a su deudor, cuando el crédito conste en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rehuse hacerlo.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula en sus artículos 4 al 11, del 13 al 21, 24 y 27; las acciones relativas a la reivindicación, la negatoria, la confesoria, la hipotecaria, la de petición de herencia, las posesorias, las de estado civil, la de indemnización por enriquecimiento ilícito, la de otorgamiento de escritura y la de jactancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La acción reivindicatoria le corresponde a quien no está en posesión de una cosa de su propiedad. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, atribuye al ejercicio de esta acción el de declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posea la cosa, el poseedor que para evitar que los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al entablarse la demanda, la cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni los muebles perdidos o robados que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciantes que en mercado público se dedican a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

La reivindicación, tiene por objeto recuperar la cosa que pertenece a determinada persona por razón de dominio en contra de quien tiene la posesión de la misma, y para que proceda no es necesario que el título del demandante sea perfecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las acciones negatoria y confesoria tienen naturaleza análoga, pero significado distinto.

Procede la negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble o la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Esta acción sólo se da al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

La acción confesoria compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre, y se da contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si la sentencia fuere condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto al derecho.

La acción hipotecaria se intentará para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, y procede contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare de dueño y poseedor jurídico, con éste continuará el juicio. Esta acción es improcedente, cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fundo hipotecado.

La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra el que no alega título ninguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerla. El motivo del ejercicio de esta acción es para que sea declarado el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Las acciones posesorias se dan a favor del perturbado en la posesión jurídica derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por medios clandestinos o a ruegos. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de él y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede a favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruegos; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato. Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común. Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso

Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. De acuerdo con la disposición expresa del Código citado, las resoluciones judiciales recaídas como consecuencia del ejercicio de acciones del estado civil. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien lo disfrute contra cualquier perturbador.

El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció. El ejercicio de la acción derivada del enriquecimiento ilícito o sin causa exige la comprobación de los extremos siguientes: Enriquecimiento del demandado; empobrecimiento del actor o demandante; vínculo de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; el enriquecimiento debe ser sin causa o justo motivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El perjudicado por falta de título legal tiene la acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente. La acción que se ejercita para exigir el otorgamiento de una escritura; no se refiere a la materialidad de que estando ya inscrita en el protocolo, sólo falte la firma de una de las partes, sino al hecho de la negativa de uno de los interesados, respecto del otorgamiento de la escritura misma, y para basar la acción basta con que, el que la ejercita haya presentado al notario o, en su defecto al Juez, la minuta firmada por él o por aquel a quien demanda.

LA EXCEPCION CIVIL.

Se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelve totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado) Se utilizan las excepciones cuando existiendo la acción, según derecho estricto, y debiendo concederse al actor, alega el demandado cualquier circunstancia de tal naturaleza, que de ser cierta, hace injusta la condena.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene en el artículo 453 una distinción entre excepciones y defensa, cuando dispone: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario civil....."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después a no ser que fuera superveniente.

Las excepciones se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiera como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado, se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

Clasificación de las excepciones.

Las excepciones se clasifican en excepciones de fondo y procesales o de forma; y las perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, y dilatorias que sólo suspenden temporalmente sus efectos.

El Código de Procedimientos Civiles anterior al de 1884, definía las excepciones dilatorias y perentorias, después de declarar que se llaman " excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta ", diciendo que las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.

Los Códigos de los Estados de la República Mexicana suelen enumerar las excepciones dilatorias; pero se abstienen de enumerar las perentorias, que según Couturec citado por los Profesores Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, las excepciones perentorias (18) "No son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado; éstas defensas reposan sobre circunstancias de hechos o sobre circunstancias de derecho".

(18) De Piña Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1970.



La petición de rechazo de la acción por razones de hecho, puede apoyarse en tres motivos principales: La inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda; existencia de hechos extintivos de los mencionados en la demanda y; la existencia de hechos obstativos indicados en la demanda.

En cuanto a la excepción apoyada en circunstancias de derecho puede basarse en: Inexistencia de la norma invocada en la demanda; existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o excluye los efectos de la invocada.

Dentro de las excepciones perentorias más importantes podemos mencionar a las siguientes: El pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

Como excepciones dilatorias, tenemos las marcadas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la cuales son:

I La incompetencia del juez;

II La litispendencia;

III La conexidad de la causa;

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI El orden o la excusión;
- VII La improcedencia de la vía;
- VIII La cosa juzgada, y
- IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Explicaremos brevemente cada una de las excepciones dilatorias.

Incompetencia del juez, se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos. Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana contienen regla taxativas para fijar la competencia. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala las reglas para la fijación de la competencia en los artículos del 152 al 162.

La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la opond debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, este es un requisito esencial.

La conexidad de la causa, tiene como objeto la remisión de los autos en que se opond al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa. La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la de conexidad de causa, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo Juez (en ambos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos, al que le corresponda según las reglas establecidas al efecto) No procede la excepción de conexidad en los siguientes casos: cuando los pleitos están en diversas instancias; cuando se trata de juicios sumarios, y cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a Tribunales de alzadas diferentes.

Falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor, para la mayoría de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (capacidad de obrar).

Falta del cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, la cuál es una excepción substancial y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al Juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.

El orden o la excusión, el llamado *beneficium excussionis* es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Este beneficio se funda más que en el carácter accesorio de la fianza en consideraciones de equidad.

La improcedencia de la vía, es perfectamente legal, como lo es la falta de personalidad del actor o demandado, y tiene por objeto dilatar el curso de la acción, y es formulada, está cuando la parte que la promueve siente que la acción fue intentada en otra vía y con esto conculca sus derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cosa juzgada, al oponerse esta excepción la parte que la promueve, debe exhibir copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, del juicio anterior, en que funde su excepción. Ordenando el Juez del nuevo juicio la inspección de los autos de la que se derive la cosa juzgada.

Las demás a las que les den ese carácter las leyes, en este supuesto se encuentran entre otras, las que están pendientes de resolverse por los Tribunales del orden penal algún punto relativo al hecho que da origen al derecho o al título en que se funde.

FORMALIDADES.

El juicio ordinario civil se divide, en la primera instancia en los periodos siguientes:

I Exposición (Demanda y su contestación).

II Prueba (Período de desahogo de pruebas).

III Alegatos

IV Sentencia

V Ejecución.

Estos periodos los veremos en una forma más amplia en el desarrollo de la presente tesis.

EL PROCEDIMIENTO.

Normalmente se conoce como procedimientos, a la forma ó la serie de reglas, tanto técnicas como legales, que regulan una determinada actividad humana. Ahora bien en

materia procesal, al referirnos al procedimiento, como habíamos señalado en el capítulo anterior al referirnos al concepto de proceso, muchas veces los autores o los litigantes utilizan indistintamente la palabra procedimiento como sinónimo de proceso, pero ya quedo aclarado que no son sinónimos, que el proceso es el género y el procedimiento la especie; en materia procesal el procedimiento tiene una gran relevancia, ya que es la forma de llevar a cabo las diversas etapas y formas del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, las formalidades a las cuales la actividad procesal debe ajustarse o cumplir.

Como se había dicho no se debe confundir a la palabra proceso con el procedimiento; pero a la vez estos dos conceptos no deben verse o estudiarse de forma separada, ya que están íntimamente ligados y relacionados entre si. Podríamos decir que no hay proceso sin procedimiento, y que no hay procedimiento sin proceso.

Ahora bien los procedimientos judiciales se dividen en dos grandes grupos:

Singulares y universales.

Los primeros recaen sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprenden la universalidad de los bienes o derechos de una persona individual o social. (Ejemplo: Juicios que tengan como finalidad la reclamación de un derecho real).

Los segundos versan sobre una universalidad de bienes o derechos (Ejemplo: Juicios sucesorios).

Así pues la diferencia entre un procedimiento singular y un universal, es que en los singulares se ejercen acciones o derechos determinados y concretos; y en los universales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se ejercen acciones y derechos sobre toda la universalidad de bienes, derechos y obligaciones de las que gozaba una persona.

Así mismo los procedimientos universales se clasifican en inter vivos y mortis causa, y los singulares en ordinarios y extraordinarios. Y a su vez los extraordinarios se clasifican en ejecutivos, sumarios (de alimentos, retractos, interdictos, etc.), que se caracterizan más bien por la brevedad de sus trámites por el predominio de la oralidad sobre la escritura, y los especiales (arbitraje, responsabilidad de los funcionarios públicos, etc.)

Los procedimientos civiles mexicanos se dividen en: federales y locales.

Los locales se hallan contenidos específicamente en los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado y del Distrito; y los federales en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los procedimientos mercantiles (civiles en sentido extensivo) se encuentran regulados en el Código de Comercio y en las leyes mercantiles especiales (de quiebras y suspensiones de pago, de sociedades mercantiles, etc.)

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se regulan los procedimientos correspondientes a los juicios ordinarios, sumarios, ejecutivo, hipotecario, sumario de desahucio, arbitral, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, recurso de responsabilidad, concursos, sucesorios, controversias del orden familiar, controversias en materia de arrendamiento inmobiliario y los referentes a la justicia de paz.

Los juicios que regula el Código de Comercio son el convencional, el ordinario y el ejecutivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestra legislación presenta una gran cantidad de Códigos Procesales, y por lo tanto una gran cantidad de procedimientos en materia procesal, esto general en los litigantes una gran incertidumbre, ya que ante la gran variedad de procedimientos existentes en las diversas partes de la República, es y resulta imposible dominar a la perfección estos procedimientos; sería ideal y lo correcto que se unificaran los criterios de todos y cada uno de los procesalistas y las personas que elaboran la legislación procesal de los estados y del Distrito Federal, a efecto de que se estableciera un solo Código en Materia Procesal Civil, y que el mismo tuviera vigencia en toda la República, y así cabría la posibilidad de que un litigante de cualquier Estado pudiese aplicar sus conocimientos en cualquier parte de México, ya que si bien es cierto que nuestra Constitución establece que todos los mexicanos somos iguales ante la ley, porque nuestra legislación y sobre todo la procesal que es la base de todo juicio es tan variable, debería de ser igual en toda la República.

LA DEMANDA Y LA CONTESTACION.

La demanda puede considerarse como el acto básico del litigio, es el acto más importante de las partes, así como la sentencia es del Tribunal. La demanda es la petición de sentencia que las partes hacen al tribunal. Ambas son las piedras angulares del procedimiento. La mayor parte de los actos procesales, sirven y tienen como fin una sentencia, y por lo mismo sirven para reforzar la demanda.

Como definición de demanda tenemos la de Máximo Castro según la cual es (19) "La petición verbal o escrita dirigida a un Juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena".

(19) Castro, Máximo. "Curso de Procedimientos Civiles", Tomo I, Página 50, Buenos Aires, Argentina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La demanda ha sido calificada como la forma característica de la actividad de parte (y también del Ministerio Público cuando aparece en el proceso como demandante). El prototipo de demanda es la introductiva; pero como la actividad de partes no se limita a ella, sino que se desenvuelve en una serie de demandas incidentales o preparatorias, para diferenciarlas de aquélla, se denomina a éstas instancias o solicitudes. Constituye la demanda una carga procesal implícita, por lo que al Derecho mexicano respecta, en el texto del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece que "Toda contienda judicial principiará por demanda,.....", lo que supone la imposibilidad legal, general para que el Juez proceda de oficio (Como sucede con el Ministerio Público del Orden Común, el cual ante la denuncia de un delito de los considerados como graves, procederá de oficio). Esta carga, constituye un control de la tutela del interés de la parte, bajo la forma de Derecho subjetivo.

Por su forma de expresión, la demanda puede ser escrita o verbal; por las acciones que comprende, simple o acumulada; y por su relación con el proceso principal o incidental.

La demanda consta de hechos, derechos, pruebas y conclusiones. Los hechos deben expresarse con claridad, precisión y buena fe. La claridad consiste en que puede entenderse la exposición, evitando en lo posible confusiones, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez. La exactitud y buena fe son condiciones indispensables en toda demanda.

De los hechos, pruebas y derechos, resulta la conclusión o pedimento; la conclusión ha de formularse en términos llanos, claros y bien precisos, porque es la consecuencia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dichos antecedentes. La formulación de la demanda debe ser cuidadosamente preparada, pues cualquier error u omisión en que se incurra en este acto procesal, puede ser la causa del fracaso de la pretensión o pretensiones que se contenga en la misma.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 255, dispone los requisitos formales que toda demanda judicial deberá contener:

I El tribunal ante el que se promueve;

II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III El nombre del demandado y su domicilio;

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión,

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

A la demanda deberá acompañarse determinados documentos que se pueden clasificar en dos grupos, en unos se incluye el poder con el que se acredita la personalidad del apoderado que comparece en nombre del actor, el documento o documentos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acrediten el carácter con el que el litigante se presenta a juicio en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; y en el segundo grupo que comprende la copia de traslado de la demanda y de los documentos que obren en poder del demandante y en los cuales funde su derecho, designado en su caso el archivo o lugar en que se encuentren en caso de no tenerlos a su disposición; así mismo y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 del precepto legal citado copia simple o fotostática del escrito de demanda y de los documentos para formar el duplicado de la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 .

La finalidad que se persigue con la presentación de los documentos comprendidos en los dos grupos, es distinta. Los documentos comprendidos en el primer grupo, se encaminan a obtener una precisión útil para el correcto planteamiento de la relación procesal; los del segundo grupo se refiere a la determinación del derecho invocado.

Asimismo y por lo que respecta a los documentos que integran el segundo grupo, estos a su vez se dividen, entre los que fundan y los que justifican la demanda; y dentro de los que fundan la demanda tenemos a todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, como ejemplo de estos tenemos el título de propiedad cuando se ejercita la acción reivindicatoria; los que justifican la demanda son los que se refieren a los hechos expuestos en ella y que deben acompañarse al escrito de demanda como ejemplo de estos documentos tenemos el pago de impuestos y derechos que se acompañan al escrito de demanda del juicio reivindicatorio.

La exigencia que el demandante presente anexo a su demanda los títulos que tiene para pedir, si son escritos, pertenece a la buena fe y franqueza con que se debe litigar, pues

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de este modo, el Juez quedará más instruido y también el demandado, y en su caso ésta cederá viendo desde luego los títulos del actor con los cuales funda y justifica su derecho.

Presentada la demanda con todas las formalidades requeridas, el Juez mandará correr traslado a la persona o personas contra quienes de demande, y se emplazaran a las mismas para que la contesten dentro del término de nueve días.

El emplazamiento es una parte esencial del juicio, la ley lo reviste de formas protectoras irrenunciables. El emplazamiento tiene doble finalidad, pues tiene el objeto de hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad en que se encuentre de contestarla.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si la demanda fuere oscura e irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez debe prevenir al actor, el cuál deberá cumplir con la prevención señalada en el término de cinco días, y en caso de no hacerlo así se desechará su demanda devolviéndosele los documentos originales y las copias simples que haya exhibido, con excepción de la demanda con la cuál se haya formado el expediente respectivo.

Los efectos de la presentación de una demanda son la de interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puede referirse a otro tiempo.

Ahora bien los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia,

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado;

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación tiene la misma naturaleza que la demanda. La contestación de la demanda, es por así decirlo la demanda del demandado, pero no es la única actitud del demandado. Este puede colocarse en la situación de rebeldía; así mismo cabe la posibilidad de que el demandado se allane a la demanda, situación esta última que pone término a la relación procesal.

La contestación de la demanda deberá formularse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y se sujetará a los siguientes términos:

I Señalará el tribunal ante quien conteste;

II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, lo hará un tercero en su nombre y ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII Se deberá acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La reconvencción debe ser en todo caso, explícita, una reconvencción implícita es inadmisibles, dentro del sentido dado a esta institución en nuestro sistemas procesal civil.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados, asimismo deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos de su defensa, de igual manera deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos a su contestación, salvo las excepciones de los documentos que no obren en su poder, de los cuales deberá precisar el lugar o archivo donde obran dichos documentos. En caso de no proporcionar los nombres y apellidos de sus testigos o dejaré de acompañar los documentos a los cuales hace

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

referencia, salvo las excepciones ya señaladas, el juez le dejará de admitir tales testimonios y documentos.

Al contestar la demanda el juez deberá oponer su reconvencción o compensación, de la cuál se dará traslado al demandado para que éste en el término de seis días las conteste; y una vez hecho lo anterior el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, donde el conciliador propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si se llega a un convenio el juez lo aprobará de plano y dicho convenio tendrá el valor de cosa juzgada; en caso contrario el juez examinará en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

PRUEBAS.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Asimismo los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Cada una de las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, asimismo ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede y tiene la facultad de invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, además son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Ahora bien el procedimiento probatorio consta de tres fases, y son las siguientes:

- A) Ofrecimiento;
- B) Admisión, y
- C) Recepción y práctica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El ofrecimiento corresponde a las partes en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si ha juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La prueba confesional se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presenta cerrado se mandará guardar en el secreto del juzgado; en caso de no concurrir el absolvente a la diligencia de la prueba será declarado confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales y que previamente se hayan formulado. La prueba pericial se ofrece cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, expresando los puntos sobre los que versará, sin la cuál no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deben resolver los peritos.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental; después de este periodo no podrán ser admitidos, salvo que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, manifestando bajo protesta de decir verdad. Manifestando en caso de no tener los documentos en su poder, el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de un tercero y si son propios o ajenos. Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

La admisión de las pruebas corresponde al juez, y deberá efectuarla en resolución dictada al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento y en la cuál determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La recepción y práctica de las pruebas constituye la fase tercera del procedimiento probatorio.

Para la recepción y práctica de las pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que el juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esta audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de pruebas.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

TESIS CON ESTA TESIS NO SALE
FALLA DE ORIGEN LA BIBLIOTECA

A la parte a la que se le hubiera concedido la ampliación a que se refiere el párrafo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

Alegatos, con estos se hace referencia, a los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en un juicio, o relativos a la afirmación de la eficacia o ineficacia de las pruebas en él practicadas, formuladas verbalmente o por escrito, por quienes pueden hacerlo legalmente, de acuerdo con las normas del procedimiento aplicable en cada caso. Las alegaciones de las partes y del Ministerio Público, en su caso, tienen regulación distinta, según la recepción y práctica de las pruebas sea oral o escrita.

En el primer caso concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Cuando el procedimiento empleado en la recepción y práctica de las pruebas sea escrito, concluida la recepción de ellas se pondrán los autos a disposición de las partes para que tomen sus apuntes y aleguen lo que a su derecho convenga y, se citará a una audiencia de alegatos la cuál tendrá el efecto de citación para sentencia.

En el caso del juicio ordinario civil prescrito en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, concluida la audiencia de recepción de pruebas, el tribunal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. Quedando prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. Los Tribunales tienen la facultad de exigir que, cuando en los alegatos las partes invoquen jurisprudencia, doctrina o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

De la audiencia de recepción de pruebas y alegatos el secretario levantará el acta desde que inicia esta diligencia hasta que concluya; según lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los tribunales al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que los substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;

III Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de la partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicará lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V Siempre será pública la audiencia, excepto en los caso a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

Cuando por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Cuando en los tribunales colegiados, falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos.

SENTENCIA.

En el juicio ordinario civil del Distrito Federal, los jueces tienen la facultad de dictar una serie de resoluciones, las cuáles son de acuerdo al artículo 79 del Código Procesal Civil de la entidad federativa ya mencionada, las siguientes:

- I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.

Como hemos visto hasta la fracción V del referido artículo, las resoluciones de los jueces son simples resoluciones de trámite y que se encuentran dentro del procedimiento; y la marcada en el inciso VI nos hace referencia a la sentencia definitiva, la cuál pone fin en primera instancia al juicio.

Los jueces están obligados a que una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, de no existir cuestión alguna pendiente de resolución, bajo ningún pretexto dictar la sentencia definitiva respectiva, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, las prestaciones reclamadas y el derecho en el cuál fundan las mismas; por regla general se dicta después de quince días hábiles de la citación para sentencia, hay ocasiones en que tratándose de la complejidad del juicio y de los elementos de convicción, los cuales tiene que valorar el juzgador, se da una ampliación al término anterior que será de ocho días más. Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el magistrado ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados que integran la sala, contarán con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto; salvo el caso en el que el magistrado ponente tenga que analizar documentos voluminosos, el plazo de quince días otorgado al mismo se ampliará ocho días más. Tratándose de apelaciones en contra de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo para dictar la sentencia de segunda instancia será de diez días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberán dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Al dictar los jueces sus sentencias, éstas deben apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 14 constitucional. Todas las resoluciones dictadas por los jueces deben ser firmadas como requisito esencial por los jueces, los secretarios y tratándose de sentencias de segunda instancia por los magistrados

Las sentencias definitivas dictadas en el juicio, no podrán variarse ni modificarse por los jueces que las dictan una vez firmados por los mismos, pero si pueden aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las mismas contengan sobre puntos discutidos en el juicio. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio al día hábil siguiente al que se haya publicado la resolución correspondiente; o puede solicitarlo cualquiera de las partes por medio de escrito, al día siguiente en que se le haya notificado la resolución correspondiente, en este caso el juez resolverá lo conducente.

Las sentencias definitivas, aparte de las firmas de los jueces, magistrados y secretarios, deberán contener además, el lugar, fecha y juez o tribunal que las dicte, los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para darla.

Una sentencia causa ejecutoria, cuando una vez notificada la misma a las partes, éstas no interponen en contra de las mismas recurso alguno o algún medio de defensa; las sentencias causa ejecutoria de dos diversas formas:

Por ministerio de ley

- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anual;
- Las sentencias de segunda instancia;
- Las que resuelven una queja;
- Las que dirimen o resuelven una competencia; y
- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;
- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Por declaración judicial

- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

El auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

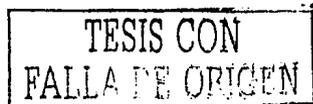
RECURSOS.

Las partes durante la secuela procedimental, cuentan con diversos medios de impugnación o defensa, a estos medios también se les conocen como recursos; la interposición de éstos tienen como finalidad primordial la de revocar ó modificar, las resoluciones dictadas por el juez de los autos, a efecto de que se subsanen los actos u omisiones que perjudiquen a alguna de las partes, y con esto se violen sus derechos.

Estos recurso deben interponerse ante el juez que realiza el acto o comete la omisión, en algunos casos es el propio juez quien subsana o corrige esos actos u omisiones, pero en otros asuntos es el superior jerárquico del mismo el que realiza tal corrección.

Dentro del juicio ordinario civil para el Distrito Federal tenemos como recursos a los siguientes: Revocación y apelación, apelación extraordinaria, queja y responsabilidad.

La revocación y apelación, la revocación no es procedente contra sentencias definitivas o interlocutorias ni autos y decretos, por regla general, y así a contrario sensu los autos y los decretos que no fueren apelables podrán ser revocados por el juez que los dicte



o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, para la substanciación y procedencia de este recurso, es necesario la interposición del recurso de revocación de la parte afectada; o de oficio cuando el juez decreta la regularización del procedimiento, dándole vista a la parte contraria por el término de tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. Cuando se promueva recurso de revocación en los juicios en los cuales la sentencia definitiva no sea apelable, en contra de las resoluciones dictadas en el procedimiento, la resolución de éste recurso debe pronunciarse dentro del tercer día; y ésta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del juez inferior.

La apelación tiene gran importancia ya que a través de la interposición del mismo, las partes tienen la certeza jurídica que el juez superior, realice la corrección de las omisiones o actos en los cuales el inferior incurrió, y la resolución del primero realizando, en su caso la corrección, debe ser cumplida por el juez que conoció en primera instancia.

En la apelación, el juez superior denominado en nuestra legislación como magistrado, debe valorar en su conjunto; tratándose de sentencias interlocutorias o autos, los documentos que la parte apelante señale como constancia de apelación. En el caso de sentencias definitivas, el magistrado debe realizar la valorización y estudio, de todo el expediente que integra el juicio, poniendo especial énfasis en los agravios que la parte apelante señale y que considere que los mismos le causan perjuicio; en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de apelación sufrió grandes reformas, sobre todo las del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, de las cuales haremos una breve sinopsis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La apelación regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tiene como elementos relevantes: La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. La apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronunció la resolución impugnada; al interponer la apelación deben expresarse los agravios que se consideren causa la resolución apelada. El término para interponer una apelación, es de nueve días cuando se interponga en contra de sentencias definitivas y de seis días cuando se trate de autos o interlocutorias. Interpuesta la apelación el juez que la admita formara el testimonio de apelación con las constancias que señale la parte apelante y determinara si dicha apelación se admite en efecto devolutivo o suspensivo (Si se admite en efecto suspensivo el juicio se suspende hasta en tanto no se resuelva la apelación, y si se admite en el efecto devolutivo, se puede continuar con la tramitación del mismo), con los agravios expresados por la parte apelante, se dará vista a su contraparte para que dentro del término de seis día tratándose de sentencias definitivas, o de tres días si se trata de autos o interlocutorias, conteste los mismos y, en su caso solicite se anexen al testimonio de apelación las constancias que considere pertinentes, una vez hecho lo anterior el juez remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito su juzgado, para que la misma resuelva.

La sala al recibir el testimonio de apelación, formará un "toca", revisando de oficio si la apelación fue interpuesta en tiempo, y realizara la calificación de grado; es decir si el juez admitió correctamente el recurso, sea en efecto devolutivo o suspensivo; tratándose de autos o interlocutorias, la sala formara un cuaderno de constancias, en donde se agregarán los testimonios relativos a las apelaciones que se interpongan durante la tramitación del juicio.

Serán admisibles en ambos efectos: Independientemente de los marcados por la ley, también las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuáles la apelación será admitida en efecto devolutivo; autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; y las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Asimismo tratándose de juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá la apelación en el efecto devolutivo.

Cuando la apelación sea aceptada en efecto devolutivo, y se trate de sentencias definitivas, la parte cuya resolución favorezca y sea apelada, podrá solicitar al juez que dictó dicha resolución, fije una fianza a efecto de poder llevar a cabo la ejecución de la misma. Y a su vez la parte apelante podrá solicitar se fije una contrafianza para que no se lleve a cabo la ejecución de la sentencia, hasta en tanto no se resuelva la apelación.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencias definitivas, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, y será el superior el que determine si la admite o desecha.

En la práctica, es muy común que los litigantes hagan un uso abusivo de éste recurso, con la finalidad de retardar el procedimiento, y a efecto de ganar tiempo.

Apelación extraordinaria.

Este recurso como su nombre lo indica se interpone de una manera extraordinaria y en casos excepcionales, por ejemplo:

- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se haya seguido en rebeldía;
- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- Cuando no hubieren sido emplazado el demandado conforme a la ley,
- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Está apelación se deberá interponer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

El juez tiene la facultad de desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal. Declarada la nulidad, se volverán los autos al juez inferior para que reponga el procedimiento en su caso; la sentencia que resuelva esta apelación no admiten más recurso que el de responsabilidad.

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte; cuando el actor o el demandado que siendo capaces estuvieron legítimamente representados

en la demanda y contestación, y que posteriormente dejan de estarlo, no podrán intentar esta apelación.

La queja.

Este recurso tiene lugar en contra de las actuaciones u omisiones de los funcionarios del juzgado donde se tramita el juicio correspondiente (Aparte del juez, existen otro tipo de funcionarios, llámense Secretarios, Ejecutores "Actuarios"), y tiene lugar en los siguientes supuestos:

- Contra el juez que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- Contra la denegación de apelación, y en los casos específicamente fijados por la ley.

La queja contra las resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad, dentro de los tres días en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. El juez superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. La falta de remisión del recurso de queja e informe justificado dentro del término señalado por la ley, dará lugar a una corrección disciplinaria por parte del superior al inferior, ya sea de oficio o a petición de parte. Si la queja no estuviera fundada en derecho o apoyada por hechos ciertos, o hubiera otro recurso aplicable a la resolución reclamada, la queja será desechada por el superior, imponiendo condena en costas en contra del recurrente.

La queja tiene lugar en contra de los secretarios, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

También se puede interponer la queja en contra de los ejecutores "actuarios", por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Este recurso de queja en contra de los secretarios y ejecutores se interpondrá ante el juez del juzgado ante el cuál se encuentren adscritos.

La responsabilidad.

Este recurso es procedente en contra de los jueces y magistrados, los cuales infringen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, y podrá exigirla la parte perjudicada o sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

No se podrá promover demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Cuando la demanda se interponga en contra de un juez de paz, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda; cuando se interponga demanda de responsabilidad civil en contra de jueces de primera instancia de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, conocerán las salas del Tribunal Superior, y cuando se interponga demanda en contra de algún magistrado, el Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia.

Como requisito esencial para la interposición de la demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, de no hacerlo así la parte afectada se considerara precluido su derecho para interponerlo. No se podrá hacer uso de este recurso sin que previamente y

durante la secuela del juicio del cuál emane la sentencia o auto firme, se hayan utilizado los recursos legales ordinarios.

Deberá acompañarse a la demanda de responsabilidad la certificación o el testimonio que contenga:

- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- La actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

En ningún caso la sentencia que recaiga a la demanda de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

DOCUMENTOS.

Documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente "vox mortua". En ese sentido le corresponde la mayor importancia como medida y elemento de prueba. La relación entre el documento escrito y el derecho están íntimamente ligados.

Puede suceder que un derecho sea tan estrechamente inherente al escrito, que no puede poseerse si no se posee el documento; que no puede transmitirse sino con la posesión de éste.

Puede suceder en cambio, que un derecho, aún no siendo inherente a la posesión del documento, no exista si no ha sido hecho constar al surgir mediante acto escrito, de

modo que el documento, contemporáneo necesariamente de la relación jurídica, se toma como un elemento de ésta; aplicándose en este caso al documento de la ley del tiempo en que ha nacido la relación.

En otros casos es tomado el escrito por la ley como prueba de la relación, con exclusión de cualquier otra prueba, en este caso se aplica la ley del momento en que se sustancia el proceso; la prueba escrita puede ser posterior al nacimiento de la relación.

En algunas ocasiones el escrito es una simple prueba que concurre con cualquier otra sin excluir a ninguna.

Así pues la importancia de los documentos escritos varía en los siguientes puntos:

Que hayan sido preconstituídos con el fin de representar las declaraciones de las partes con trascendencia en una relación jurídica (contrato escrito) o también reproduciendo sólo ocasionalmente el pensamiento de las partes en una carta.

Según que provengan de las partes en causa de un tercero, si proviene de las partes, el escrito puede constituir la prueba de una confesión; si es de un tercero, puede ser la prueba de un acto jurídico o de un hecho del tercero, o bien reproducir las observaciones hechas por un tercero, o sus juicios, en cuyo caso el escrito no puede tener sino una importancia secundaria, presentándose como una declaración testifical o pericial, sin las garantías necesarias; el escrito que contenga las observaciones de un tercero puede tener máxima importancia probatoria, cuando el tercero sea un funcionario público.

Según que provenga de particulares o de servidores públicos.

El documento escrito, como acto destinado a reproducir el pensamiento, no suele ser perfecto más que cuando tenga la firma de la persona que procede; pero puede tenerse también un documento con eficacia aún sin firma, y siendo, por ende, imperfecto por

ejemplo un borrador de un contrato, cartas, apuntes, escritos interrumpidos por un impedimento; estos escritos pueden servir de prueba, acreditándose efectivamente el hecho que una determinada persona haya escrito esas palabras, y este hecho puede servir a su vez como indicio de propósitos, de opiniones del que los escribe; puede deducirse a través de ellos la existencia de un escrito perfecto, puede ayudar a la interpretación del mismo. En algunas ocasiones el escrito no se firma por no ser dada su naturaleza, necesario como ejemplo de las mismas tenemos a las anotaciones registrales. Cuando la firma sea necesaria, no puede reemplazarse por otro signo; en el caso que una persona sea incapaz de firmar el documento, no podrá hacerse, el mismo más que por acto público.

Documentos públicos y privados.

El documento público, es el autorizado con las formalidades requeridas, por un notario o por cualquier otro funcionario público dotado de fe pública, en el lugar donde se realice el acto.

La eficacia probatoria del documento público, especialmente con relación al documento privado, precisa distinguir en todo documento lo intrínseco y lo extrínseco, el contenido y la forma. Todo escrito contiene determinadas afirmaciones, y además de esto, considerando gráficamente, se afirma como escrito proveniente en su totalidad o en su firma de una determinada persona. Un escrito tiene plena eficacia probatoria cuando es igualmente atendible en lo intrínseco y lo extrínseco.

El documento público hace prueba plena de lo extrínseco del documento y hace fe plena de lo intrínseco en cuanto contenga afirmaciones de convenciones y hechos realizados en presencia del notario u otro servidor público.

El documento privado, no proviniendo de notario o servidor público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí mismo prueba, ni de sí mismo ni de ninguna cosa de las que en él se afirmen ocurridas, sino hasta que el documento sea reconocido por la persona contra quien se presenta; en este supuesto tiene el mismo efecto probatorio que el documento público. Por el reconocimiento de la firma, sin embargo, aun hecho sin reservas, y lo mismo incluso por la comprobación judicial de la letra, la parte contra la cual se presenta el documento no pierde el derecho de proponer sus razones contra el contenido del mismo.

Para la perfección del documento privado puede bastar que la parte firme de su puño y letra, salvo que se trate de documentos que deben ser escritos completamente por la misma parte, como sucede con el testamento ológrafo; así también el documento en que una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero o dar otra cosa valorada en cantidad, debe estar escrita por entero de mano del que lo suscribe.

Las partes podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de pruebas de los documentos que se hubieren exhibido hasta ese momento; los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contándose a partir del día siguiente en que surta efectos el auto que ordene su recepción.

Podemos resumir así a los documentos como la representación literal y objetiva de un hecho plasmado por escrito, dividiéndose esté a su vez en documentos públicos y privados, de los cuales los primeros hacen prueba plena y los segundos para su perfeccionamiento requieren del reconocimiento expreso de su contraparte y que los mismos no sean impugnados.

A su vez podemos clasificar a los documentos en los siguientes:

Documentos fundatorios, que son aquellos de los cuales emana el derecho que se invoca, como ejemplo de los mismos tenemos al título de propiedad o escritura cuando se demanda la reivindicación del bien inmueble.

Documentos justificativos, que son los justifican a la demanda, estos tienen íntima relación con los hechos expuestos en ella.

Documentos acreditantes, con los cuales se justifica la personalidad jurídica de la persona que comparece a nombre de otro (Poder notarial).

Documentos traslativos, que son las copias legibles de la demanda y de sus anexos, que sirven para correr traslado y emplazar al demandado y, también podemos encuadrar aquí la copia de la demanda y anexos para formar el duplicado del expediente.

CAPITULO IV.

REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS AL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación un decreto, por medio del cuál se reformaban diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dentro de éstas tenemos las disposiciones referentes al escrito inicial de demanda, tomando en consideración algunas ideas plasmadas por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos que se incluyen como requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda (Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), los siguientes:

1.- El nombre y apellido del actor y el domicilio (en lugar de "casa" que en el Código anterior se indicaba), que señala para oír y recibir notificaciones.

2.- Los hechos en que el actor funde su petición (concepto que prevalece de la legislación anterior) y se agrega "en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo, Debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión."

3.- Se adiciona la obligación del actor de firmar el escrito de demanda, por sí o a través de su representante. Si alguno no supiere o no pudiere firmar, se deberá poner su

huella digital, firmando otra persona en su nombre y su ruego, indicando estas circunstancias.

Del texto de los artículos se hace referencia a que habrá de anotarse el nombre del demandado, sin que se incluyera en esta modificación el establecer la necesidad de anotar el nombre y apellidos del demandado, cuestión que hace pensar en la poca profundidad del estudio realizado por los legisladores para realizar las reformas a los artículos.

Ahora bien existen tres artículos que tienen amplia relación con los requisitos que se deben de observar en el escrito inicial de demanda, y son los artículos 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Así podemos señalar como las reformas más importantes contenidas en estos artículos las siguientes:

- Se impone a las partes la obligación de acompañar todos los documentos que se tengan en su poder, no pudiendo exhibirlos con posterioridad, los cuales por disposición expresa de las codificaciones que nos ocupan, no serán admitidos.
- Si las partes no tuvieran a su disposición el documento o documentos, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, imponiendo al juez la obligación de compeler aún aplicando multa en beneficio de la parte perjudicada para que se expida o entregue el documento.
- En el supuesto de que durante el momento de la presentación de la demanda no se tengan los documentos base de la acción o excepción, o aquellos en que se funde la personalidad del accionante o del reo, puede exhibirse copia simple de los mismos, y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se tienen en ese momento, debiendo exhibirse para su perfeccionamiento durante el periodo probatorio.

Los requisitos a que han de sujetarse las contestaciones de demanda en los juicios ordinarios a los que han de aplicarse la reformas, se encuentra regulados en los artículos 35 primer párrafo, 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; son los mismos requisitos que para presentarse una demanda, es decir:

- Se debe anotar el nombre y apellidos del demandado y el domicilio en que ha de recibir las notificaciones (al igual que en la reforma relativa a las demandas, se adiciona el concepto de apellidos y se suple el de casa por domicilio)
- Se deben acompañar todos los documentos que se tengan al momento de presentar la contestación de la demanda (los que de ninguna forma podrán exhibirse con posterioridad so pena de que sean desestimadas por el juez) y además, se deberá anotar el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos motivo de la litis.
- Se menciona que las contestaciones de demanda deberán ser firmadas por el demandado o por su representante, y en caso de que no lo pudieran o supieran hacerlo, deberá firmar alguien a su ruego.
- Al igual que la demanda, la contestación de demanda se debe sujetar a las reglas que sobre documentos establecen los artículos 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- De igual manera, el demandado puede ser representado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley procesal citada anteriormente.
- Así mismo se establece que la interposición de excepciones que plantee el demandado no suspenderá el procedimiento, y de las mismas se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas, y se resolverán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley adjetiva civil.

En resumen éstas son las reformas más importantes y trascendentales del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sufrió una serie de reformas adiciones y derogaciones, en los preceptos contenidos en el mismo; en total fueron 170 artículos los que fueron radicalmente modificados, esto con base en la siguiente exposición de motivos (20) "Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad y entre estos y sus autoridades. Por ello el gobierno de la República ha emprendido una basta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del estado de derecho.

Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales, sobre la organización, atribuciones y funcionamiento de los órganos judiciales, el estado de derecho, demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Así mismo la

incertidumbre derivada de las normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observa rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, velar por nuestras leyes plantean soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían ser ágiles y sencillas se tornen difíciles e irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de indole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzar, si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas, únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer, y no quien, a sabiendas de que se fallara en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retarden la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los

procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, si a una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la ley.

La seguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tiene una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de la normas que ordenan y conducen la actividad

judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones de derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes, que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retomar el origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformándose al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.

En efecto, se prevé que ninguna de la excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento.

Además, se establece que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos.

Se incorpora una novedad en la práctica forense, que es el hecho de que se integrara un duplicado del expediente, lo que traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos como en la tramitación de los recursos de apelación.

Para beneficio de los litigantes y de la ciudadanía en general se amplía el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, la que abraza hasta las 12 de la noche.

Se prevé que para obtener copias fotostáticas simples de las constancias de autos, no se requerirá decreto o acuerdo judicial, bastando la simple petición verbal de persona autorizada. Además la certificación de copias no causaran contribución alguna.

Con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar, además, todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar estos en archivos públicos, bastara con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. La emisión de este último en la expedición del documento de que se trata dará lugar a sanciones pecuniarias.

En el presente proyecto se hicieron, además, cambios importantes, en la tramitación de los exhortos y despachos a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se dé margen a dilaciones tan socorridas por algunos litigantes.

Acorde a los avances de los medios de comunicación se permite que las notificaciones se hagan por teléfono y facsímil, pero ello únicamente cuando así lo autoricen las partes.

Se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un lapso de 90 días hábiles. Lo anterior, obedece al gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados, provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales.

Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que estas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con acciones notoriamente improcedentes.

Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de la incompetencia, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento, con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, se establecerían plazos para interponer las incompetencias, su tramitación no suspendería el procedimiento respectivo y, además de percatarse el juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicaría a favor del colitigante

Respecto a las irregularidades que se presentan en la personalidad de alguna de las partes, se prevé la posibilidad que el juez de un término para subsanarlas de ser ello posible, lo que evita que por una cuestión de forma, el juzgador no entre a la solución de fondo de la controversia.

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba verdadera naturaleza esto es un dictámen emitido por expertos de alguna ciencia técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

En este apartado, también se introduce una regulación ágil y sencilla para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Por otra parte, se simplifica la regulación de los remates, haciendo más rápida y económica su tramitación.

Especial comentario merece la inclusión de un título dedicado a los juicios sumarios, mismos que por sus especiales características deben tramitarse en una vía mucho más expedita. Así tenemos que los juicios de calificación de impedimentos de matrimonio, consignación en pago, cuestiones relativas a contratos de transporte y hospedaje, acciones que tengan por objeto la firma de un instrumento público, juicios para el cobro de honorarios de profesionistas y responsabilidad civil, entre otros, podrían tramitarse en vía sumaria para permitir a las partes someter a sus diferencias a un juez que en un plazo breve y con un procedimiento simplificado decida la controversia.

Cabe mencionar que el actor podrá escoger la vía sumaria ordinaria, en su caso, la especial que prevea el código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas.

En este procedimiento sumario, las partes deben ofrecer las pruebas precisamente en los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación de ésta última. Acto seguido se citaría para la audiencia en la que se resolverían las excepciones planteadas, se procuraría una conciliación entre las partes y se desahogaría las pruebas ofrecidas, rindiendo en la misma audiencia los alegatos correspondientes. A continuación el juez dictaría la sentencia que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, en la iniciativa se propone la tramitación de las apelaciones se haga en breve término y de una manera más simplificada, imprimiendo celeridad a tales recursos, sin detrimento de las garantías jurídicas.

Ahora se pretende entre otras cosas que al interponer el recursos, se expresen agravios en el mismo escrito, ampliando por consecuencia los términos para la interposición de dicha apelación.

Finalmente la justicia de paz debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias que, por su cuantía o por su naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles en todos en tal virtud, entre otras cuestiones, la iniciativa pretende robustecer el principio de oralidad y celeridad en los procedimientos que se sigan ante los jueces de paz, sin menoscabo de la rigurosidad que deben acompañar toda acción de impartición de justicia.

En este texto, los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal como ocurre en los demás procedimientos regulados por este código, y no a verdad sabida como ahora acontece ocasionando en múltiples ocasiones diversos perjuicios a los particulares".

En su mayoría y como hemos señalado, la exposición de motivos del decreto en comento, fueron tomadas en cuenta y se vieron plasmadas en las citadas reformas, sin que el legislador tuviera o pusiera como en ese entonces alguna objeción a las mismas.

(20) Exposición de motivos sustentada por el proyecto de reformas, experimentado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

EL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE
LA REFORMA.

Antes de la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encontraba de la siguiente manera (21)

“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.”

(21) Obregón Heredia, Jorge. “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Condordado” México 1996.

EL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DESPUES DE LA REFORMA.

Posterior a la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedó de la siguiente manera (22):

“Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado

se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como prueba de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes.

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código”

En resumen fueron varios los cambios que los legisladores realizaron al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, pero a nuestro sentir faltó que se realizara un estudio

más minucioso y profundo del mismo, para que de esa forma la reforma hubiera sido más completa y no dejase lugar a ambigüedades.

CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Existen diverso criterios doctrinales, a favor y en contra de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; las criticas a favor versan, en que dichas reformas son positivas, porque acortan los plazos, agilizan el procedimiento y evitan algunas chicanas; y los doctrinarios que están en contra señalan a grandes rasgos que el legislativo, aprobó salvo pequeñas modificaciones, la iniciativa de ley enviada por el ejecutivo, la cuál contempla dolosos planteamientos, que conllevan a que en lugar de proporcionar la expeditez, para no atrasar la decisión final al dirimir la contienda, pretendiendo compartir con las partes un obligación que le es propia al juez y que es precisamente el de motivar si las pruebas aportadas por el actor o el demandado fueron las que dieron convicción para resolver la controversia.

Desde nuestro punto de vista, las reformas, como todo cambio que sufre la ley es benéfico, es obvio que no siempre toda reforma es perfecta, pero pueden ser perfeccionables; es decir se pueden realizar modificaciones o adiciones a los preceptos que estén incompletos o incongruentes, para el efecto de perfeccionarlos y evitar de esa forma las lagunas de la ley, como en el precepto en estudio y critica a efecto de que el mismo sea tomado en cuenta, y se realicen las adiciones al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, una de ellas es que en el párrafo IV del citado artículo se señala

en relación con la fracción III, que se acompañara **Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código;** esta fracción debería quedar correctamente de la siguiente manera **Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda y contestación, así como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.** Además dentro de este precepto, cabe la posibilidad de que se incluya otra fracción, la fracción V, la cuál podría quedar de la siguiente manera, **Las partes al promover cualquier tipo de incidente o apelación, deberán exhibir, además de su escrito, una copia simple o fotostática legible del mismo, para correrle traslado a su contraparte, así también una copia más para formar el duplicado del expediente, en términos de los dispuesto por los artículos 57 y 257 de este código,** ya que en la práctica es muy común que las partes al contestar la demanda, no exhiban copia de su escrito de contestación, ya que de acuerdo a lo preceptuado actualmente por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se encuentran obligados a exhibir dichas copias; así también cuando alguna de las partes promueven algún incidente o apelación, únicamente presentan su escrito, ya que no existe ningún artículo que los obligue a exhibir copia simple de su escrito para correrle traslado a su contraparte ni para formar el duplicado del expediente, y si de esa forma al crearse una nueva fracción del artículo 95 del precepto legal citado, se obligaría a las partes a ello, y se cumpliría con el principio de igualdad y

certeza jurídica al que las partes tienen derecho, y no como en la actualidad sucede que se les deja en muchos caso en estado de indefensión e incertidumbre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

I.- De acuerdo al principio de fuente formal del derecho, tenemos a la legislación como la más importante de éstas, y siendo esta actividad realizada por el órgano legislativo federal, a iniciativa del mismo, del poder ejecutivo o de las legislaturas de los estados; así tenemos que el poder legislativo debe crear nuevas leyes, modificar o adicionar las existentes; realiza en ocasiones simposiums, debates y congresos, con la finalidad de obtener los conocimientos y las opiniones de expertos en la materia, sobre la cuál van a legislar. Y también tenemos que las legislaturas estatales, a iniciativa de su ejecutivo o de ellos mismos, crean modifican o adicionan las leyes vigentes en dichos estados.

II.- Partiendo de la idea anterior tenemos, que para la creación de leyes se realiza un estudio minucioso y cuidadoso, para que la nueva norma no se controvierta con las ya existentes, situación que en la realidad no es cierto, ya que la mayoría de las leyes, actualmente son hecha la mayoría de las veces, de una manera rápida y sin ningún razonamiento lógico jurídico, lo cuál trae como consecuencia, normas que se encuentran en discrepancia con las vigentes, o en ocasiones son redundantes, y esto se debe a la poca preparación o falta de conocimiento de algunos legisladores, los cuales en algunos casos y dado que su nombramiento es por medio del voto, desconocen la importancia de la actividad que les ha sido encomendada y la relevancia de la misma.

III.- Esto sucedió con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, de donde deviene la critica al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el tema de

la presente tesis, ya que aunque se realizó un congreso y debate sobre las reformas que se realizarían, el ejecutivo envió al legislativo dicha propuesta a efecto de que el mismo realizara su aprobación, situación que sucedió en la realidad, sin ninguna objeción o modificación a dicha iniciativa, ya que el poder legislativo federal aprobó dichas reformas.

IV.- Con estas reformas el legislador pretendía agilizar el procedimiento, evitando la dilación de los procedimientos, seguridad y certeza en la impartición de justicia, e incluso existían críticas a favor de dichas reformas, argumentando que dichas reformas son positivas, porque acortan los plazos, agilizan el procedimiento y tratan en lo posible evitar que los litigantes realicen chicanas; y las críticas en contra, versan en que el legislativo aprobó salvo pequeñas modificaciones, la iniciativa de ley enviada por el ejecutivo, la cuál contempla dolosos planteamientos, que conllevan a que en lugar de proporcionar la expeditéz, para no atrasar la decisión final al dirimir la contienda, pretendiendo compartir con las partes una obligación que le es propia al juez y que es precisamente el de motivar si las pruebas aportadas por el actor o el demandado fueron las que dieron convicción para resolver la controversia. Es decir que si el legislador hubiera querido, tenía la facultad de realizar las modificaciones a la iniciativa que el ejecutivo les envió, y no aprobar como lo hizo esta reforma.

V.- Podemos concluir que por lo que respecta al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el legislador podría realizar una modificación para que de esa forma, se creara una igualdad y certeza entre las partes, sobre todo en lo que se contempla en el párrafo IV del citado artículo, en el cuál se señala en relación con la fracción III, que se acompañara **Copias simples o fotostáticas, siempre**

que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referido, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código; ésta fracción debería quedar correctamente de la siguiente manera **Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda y contestación, así como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.** Además dentro de este precepto, cabe la posibilidad de que se incluya otra fracción, la fracción V, la cuál podría quedar de la siguiente manera, **Las partes al promover cualquier tipo de incidente o apelación, deberán exhibir, además de su escrito, una copia simple o fotostática legible del mismo, para correrle traslado a su contraparte, así también una copia más para formar el duplicado del expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 257 de este código,** ya que en la práctica es muy común que las partes al contestar la demanda, no exhiban copia de su escrito de contestación, ya que de acuerdo a lo preceptuado actualmente por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se encuentran obligados a exhibir dichas copias; así también cuando alguna de las partes promueven algún incidente o apelación, únicamente presentan su escrito, ya que no existe ningún artículo que los obligue a exhibir copia simple de su escrito para correrle traslado a su contraparte ni para formar el duplicado del expediente, y si de esa forma al crearse una nueva fracción del artículo 95 del precepto legal citado, se obligaría a las partes a ello, y se cumpliría con el principio de igualdad y

certeza jurídica al que las partes tienen derecho, y no como en la actualidad sucede que se les deja en muchos caso en un estado de indefensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA, HUGO. "DERECHO PROCESAL", EDITORIAL EDIAR S.A. EDITORES, BUENOS AIRES, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1980.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1998.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE" EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1997.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1977.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1992.

CORTES FIGUEROA, CARLOS. "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO" CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1974.

CHIOVENDA, JOSE. "PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", TOMO II, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1990.

D'ONOFRIO, PAULO. "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" PARTE GENERAL, EDITORIAL JUS, MÉXICO 1945.

DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1970.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA, JOSE. "DERECHO PROCESAL" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1991.

FLORIS MARGADANTS, GUILLERMO. "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFIGE, MÉXICO 1992.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1990.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" EDITORIAL HARLA, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1996.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1994.

IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. "DERECHO ROMANO", EDITORIAL HARLA, COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1992.

IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN Y MORINEAU IDUARTE, MARTHA. "DERECHO ROMANO", EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS, COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 2001.

OVALLE FAVELA, JOSE. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO 2001.

OVALLE FAVELA, JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1997.

PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1988.

PEREZ PALMA, RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1986.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION.

OBREGON HEREDIA, JORGE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO. SERVICIOS TIPOGRAFICOS S.A., MÉXICO 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTROS.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD ANAHUAC, IURIS TANTUM AÑO XII Núm. 8 PRIMAVERA-VERANO 1997.

REVISTA ALEGATOS, Núm. 34 SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1996, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO.

REVISTA DEL INSTITUTO DE DOCUMENTACION E INVESTIGACION JURIDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, No. 16 1996.